



UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS

DECANATO DE POSTGRADO

Trabajo de Grado para optar por el Título de Magíster en Sistema Penal

Informe de Práctica Profesional

Las Audiencias De La Fase De Investigación

(Audiencia De Control De Aprehensión, Audiencia De Formulación De La Imputación, y Audiencia De Medidas Cautelares Personales)

**Presentado por:
Sánchez Fiteres, Erodita 9-174-82**

**Asesora
Jurado Zamora, Aida**

Panamá, octubre 2018

DEDICATORIA

Dedico de manera especial a PHAR, quien fue el principal cimiento para la construcción de mi vida personal y profesional, sentó en mi la base de responsabilidad y deseos de superación, en él tengo el espejo en el cual me quiero reflejar, sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarlo cada día más.

Gracias Dios por concederme la mejor guía en mi vida.

Erodita

AGRADECIMIENTO

Agradezco, en primer lugar, a Dios Padre por estar conmigo en todo momento y por ser mi inspiración de superación; gracias Señor por darme la vida y la oportunidad de poder estudiar, dándome así la sabiduría para distinguir que es lo mejor para el desarrollo de mi vida profesional.

Gracias Señor.

Gracias PHAR por el apoyo incondicional y por no perder las esperanzas de verme llegar hasta aquí, por tus enseñanzas, consejos, por creer siempre en mí, por brindarme las palabras adecuadas cuando más las necesitaba, por estar siempre allí en cada momento de tristeza y de alegría, apoyándome económica y emocionalmente en mis estudios, gracias por ayudarme a lograr esta meta, no lo hubiese logrado sin tu apoyo. Te quiero mucho.

A mi familia les estoy muy agradecida por haberme brindado su apoyo y cariño en todo momento. Gracias por estar siempre conmigo.

Erodita

RESUMEN

El Informe trata sobre mi experiencia en la pasantía que realice durante el período comprendido del 10 de junio de 2015 al 10 de julio del mismo año en los Juzgados de Garantías del Segundo Distrito Judicial en la provincia de Coclé, como requisito para optar al grado de Maestría en Sistema Penal.

La Universidad Especializada de las Américas nos presentó varias opciones de las cuáles elegí ir a conocer cuál era la dinámica en el desarrollo de las audiencias dentro del esquema del recién implementado Sistema Penal Acusatorio, dado que necesitaba comprobar lo aprendido en clases, con la realidad en una sala de audiencia; y pude observar que el sistema nos presenta un nuevo orden en la composición de los sujetos procesales y un extenso catálogo de audiencias previas a la fase de investigación, todas importantes, por eso opté en analizar tres de ellas: las audiencias de control de la aprehensión, la audiencia de formulación de la imputación y la audiencia de medidas cautelares personales, las cuales consideré son medulares en la dinámica procesal.

El informe acopia la dinámica real de la audiencia de control de aprehensión de un individuo aprehendido en flagrancia o por disposición del fiscal, el plazo legal y el respeto al derecho humano.

Se abordó la importancia de la audiencia de formulación de imputación. A quién le corresponde comunicar, cuáles son elementos necesarios para imputar, que efectos produce la imputación.

Examinamos sobre la audiencia de medidas cautelares personales luego de la reforma procesal penal, qué cambios se realizaron, cuál es su finalidad, quién la solicita, cómo se controla, quién la concede, en qué momento pueden ser aplicables.

Al final del informe presentaré las conclusiones y recomendaciones.

Palabras Claves: Audiencias, aprehensión, imputado, medidas cautelares, plazos, sistema penal acusatorio, juez de garantías, víctima, fiscal, investigación penal.

SUMMARY

The report is about my experience in the internship I completed from June 10th 2015 through July 10th of the same year, in the supervisory judicial authority of the Second Judicial District in the province of Cöcle, as a requisite to obtain a Master's Degree in the Penal System.

The Universidad Especializada de las Américas (Specialized University of the Americas) presented many options. I decided to learn which was the most Dynamic in the development of the hearings within the recently implemented scheme of the new Accusatory Penal System, since I needed to experience what was learned in classes, with the reality of a court room. I was able to observe that the system presents a new order in the composition of the legal procedures and an extensive of previous hearings in the investigación fase that are all important. That is why I opted to analyze all three of them the hearings for control of apprehension, the hearings for the formulation of charges, and the hearings of personal precautionary measures, which i considered fundamental in the procedural Dynamic.

The report collects the real dynamic of the hearings for control of apprehension of an individual apprehended in flagrante or by the prosecutors' disposition, the legal period and respect of human rights.

The importance of the hearings for the formulation of charges was addressed. To whom corresponds to communicate which are the necessary elements to charge, the effects of the procedure of the charges.

We examined the hearings of personal precautionary measures after the penal procedural reform, what changes were made, what was its purpose, who requests it, how it is controlled, who concedes it, and in which momento maybe applicable.

At the end of the reports I Will present the conclusions and recommendations.

Key Words: Hearings, apprehension, charged (imputed), precautionary measures, periods, Accusatory penal system, Judge of Guarantees (supervisory judicial authority), victim, prosecutor, penal investigation.

ÍNDICE GENERAL

	Páginas
Resumen	
Introducción	
Capítulo I: Aspectos Generales del Trabajo	
1.1. Marco Conceptual de Referencia	11
1.2. Breve Reseña Histórica	11
1.3. Objetivos Generales	12
1.4. Objetivo Específico	13
1.5. Formulación de Hipótesis	13
1.6. Justificación del Informe	14
Capítulo II: De las audiencias previas a la fase de investigación	
2.1. Aspectos Generales	17
2.2 De la Jurisdicción y Competencia	21
2.2.1 La Jurisdicción	21
2.2.2 La Competencia	22
2.3 El Juez	24
2.3.1 El Juez de Garantías	25
2.4 Los Sujetos Procesales	25
2.4.1 El Ministerio Público	25
2.4.1.1 El Fiscal	26
2.4.2 El Defensor	27
2.4.3 El Imputado	28
2.4.4 La Víctima	29
2.5 La Plataforma Instrumento para Solicitud de Audiencias	30
2.5.1 Instalación de la Sala de Audiencia	31
2.5.1.1 Desarrollo de la audiencia	32
2.5.1.2 Cierre de la Audiencia	32

2.6 Fase de Investigación	32
2.6.1 De las Audiencias Previas Durante la Fase de Investigación	33
2.6.1.1 Características de las Audiencias Previas Durante la Fase de Investigación	34
2.6.2 De la Audiencia de Control de Legalización de la Aprehensión	36
2.6.2.1 Instalación de la Audiencia de Control de Legalización de la Aprehensión	40
2.6.2.2 Objeto de la Audiencia de Control de Legalización de la Aprehensión	42
2.6.2.3 Estructura de la Audiencia de Control de Legalización de la Aprehensión	44
2.6.3 De la Audiencia de Formulación de la Imputación	45
2.6.3.1 Instalación de la Audiencia de Formulación de la Imputación	46
2.6.3.2 Objeto de la Audiencia de Formulación de la Imputación	51
2.6.3.3 Flujograma de la Audiencia de Formulación de la Imputación	53
2.6.4 De las Audiencias de Medidas Cautelares Personales	54
2.6.4.1 Objeto de las Audiencias de Medidas Cautelares Personales	59
2.6.4.2 Flujograma de Audiencia de las Medidas Cautelares Personales	63
2.7 Datos Estadísticos Generales – Sistema Penal Acusatorio del Segundo Distrito Judicial de Coclé	64
Conclusiones	
Recomendaciones	
Bibliografía	
Infografía	
Anexos	
Anexo1 Fotografía N°1 Ley 63 del 28 de agosto de 2018	76
Anexo 2 Fotografía N°2 Convención Americana de los Derechos Humanos	77
Anexo 3 Fotografía N°4 Ley 48 del 21 de septiembre de 2009	78
Índice de Flujogramas	
Índice de Graficas	

INTRODUCCIÓN

El presente Informe tiene por objeto hacer un acercamiento a los aspectos relevantes de las audiencias de control de la aprehensión, la audiencia formulación de la imputación y la audiencia de medidas cautelares personales, que se realizan previo a la fase de investigación, y que son de conocimiento del juez de garantías a solicitud del Ministerio Público a través del fiscal con la participación de la defensa, el indiciado, la víctima y el querellante si los hubiere.

Lo anterior encuentra sustento jurídico con la aprobación de la Ley 63 de 28 de agosto de 2011, que establece en la República de Panamá, un modelo de procedimiento penal de corte acusatorio orientado a crear un balance entre las partes intervinientes dentro del proceso penal, proyectando igualdad de condiciones y derechos al procesado, a la defensa técnica, al fiscal y al querellante. De igual forma, le reconoce a la víctima su lugar, estableciendo dentro del procedimiento los derechos que le asisten a esta y enuncia un catálogo de medidas de protección en su favor.

Aunado a ello, el Código Procesal Penal es firme en cuanto a la protección de los derechos humanos y acata las normas del Derecho Internacional, los Tratados y Convenciones de los que la República de Panamá es signataria.

La mayor parte de la población panameña desconoce el nuevo sistema de procedimiento penal y, por ello, consideramos importante hacer este aporte respecto del desarrollo de las audiencias de control de la aprehensión, la formulación de imputación y las audiencias de medidas cautelares personales.

En el capítulo primero, plantearemos los objetivos de este informe, en una forma general con definiciones sencillas; pero muy profundas para cualquier ciudadano que esté interesado en conocer sobre estas audiencias.

En el capítulo dos, desarrollaremos las audiencias previas a la fase de investigación, un tema bastante extenso por lo que trataré de abordarlo de una forma precisa. Además, veremos cómo se concibe y se aplica en el sistema penal acusatorio, dejando sentado que aquí prevalece el principio de oralidad que hace desaparecer los llamados expedientes escritos en un 90%.

Se explicará el tema de la jurisdicción como la facultad que tiene un juez de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal, que se ejerce en los juzgados y tribunales creados por la Constitución Política y la ley. Este ejercicio penal está orientado al conocimiento y juzgamiento de los delitos previstos en la norma penal. También se expondrá sobre la competencia como el alcance del ejercicio de administrar justicia que tiene el juez, sea por razón de la pena a imponer, por el territorio o lugar de ocurrencia el hecho, factores de conexidad y por la calidad de las partes. Lo anterior guarda relación sobre los límites que tiene el juez, en cuanto a la separación de funciones que le impone el artículo cinco del Código de Procedimiento Penal, en la que el juez no se le permite realizar actos de investigación o ejercer la acción penal, puesto que esa es una función única del Ministerio Público.

Me referiré a la figura del juez, inferimos que se trata del juez de garantías, quien está investido por la autoridad que le otorga la Constitución y las leyes para juzgar y aplicar la pena o medida de protección que corresponden únicamente a ellos y a tribunales previamente constituidos.

El juez es autónomo y sólo puede conocer de la causa una sola vez y no puede participar en otras audiencias de la misma causa; ya que estaría contaminándola al tomar otra decisión. Este escenario no era posible con el sistema inquisitivo mixto, donde el juez ordenaba ampliación del sumario y pruebas de oficio.

También desarrollamos el tema de los sujetos procesales: El fiscal, la víctima, el defensor, el indiciado, y el querellante si los hubiere, enfatizando con el nuevo sistema la participación activa de la víctima y su defensor, algo innovador y desconocido para muchos en este nuevo sistema penal acusatorio.

Esperamos que este aporte sea para ampliar un poco más los conocimientos generales y aplicaciones del nuevo sistema penal acusatorio y que otros continúen profundizando en este apasionante tema jurídico.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO

1.1 Marco Conceptual de Referencia

El marco conceptual de referencia del informe trata sobre mi experiencia profesional realizada en el período comprendido del 10 de junio al 10 de julio del año 2015 respectivamente, en el Segundo Distrito Judicial en la provincia de Coclé, Juzgados de Garantía, dentro del esquema del recién implementado Sistema Penal Acusatorio, se da en los niveles experimentales durante la realización de las audiencias previas a la fase de investigación.

Nos referimos a la audiencia de control de la aprehensión, formulación de la imputación y la audiencia de medidas cautelares personales.

Lo anterior nos llevará de la mano a arribar a conclusiones atinadas ya abordadas en la recomendación que consideramos oportunas para conocer la eficacia de las mencionadas audiencias y mejorar los resultados del sistema penal acusatorio en todo el territorio nacional.

Con ello, pretendemos cumplir con uno de los requisitos de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), que, dentro del pensum de estudios superiores para optar al título académico de Grado en Maestría en Sistema Penal, requiere que el estudiante luego de realizar la práctica profesional guiada de 160 horas, debe presentar un acopio de las experiencias vividas en esta.

1.2 Breve Reseña Histórica

En la República de Panamá, luego de varios meses de discusión se aprobó la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, publicada en la Gaceta Oficial N° 26,114 de 29 de agosto de 2008; proceso que según el

artículo 560, debe entrar a regir el 2 de septiembre de 2009 de manera gradual, iniciándose en el Segundo Distrito Judicial, siendo estos las provincias de Coclé y Veraguas respectivamente.

Para la implementación de la referida ley, se requirió dotar al Ministerio Público y sus brazos auxiliares y al Órgano Judicial, de personal capacitado para el ejercicio de las nuevas funciones, lo que motivó que muchas universidades adecuaran programas de estudio a nivel de postgrados y maestrías para satisfacer las necesidades que exigía la implementación del nuevo sistema.

Es por ello que, en nuestro afán de superación para obtener el grado de Maestría en Sistema Penal, acudimos a las instancias del Segundo Distrito Judicial, Juzgados de Garantía, en Penonomé, para hacer una pasantía de 30 días consecutivos, acumulando un total de 160 horas, que nos dio la oportunidad de observar y conocer, de primera mano, el funcionamiento del sistema. Este tiempo nos permitió apreciar cómo se realizaban las audiencias, cuál es el rol de los intervinientes, como es la función procesal del juez de garantías, la agilización y rapidez de conocer la decisión que emite el juzgador y ver cómo el fiscal, y los defensores y sus representados lograban resolver el conflicto, llegando a acuerdos en la misma audiencia, sin necesidad de ir a juicio, haciendo uso de las oportunidades que le brinda el nuevo procedimiento penal y que a través de este informe ponemos a disposición de los estudiosos del tema.

1.3 Objetivos Generales

Analizar la audiencia de control de aprehensión, la audiencia de formulación de la imputación y la audiencia de medidas cautelares personales, durante la fase de investigación ante el juez de garantías.

Enumerar los pasos a seguir en el procedimiento del sistema de las audiencias en la fase de investigación del Código Procesal Penal (Acusatorio).

1.4 Objetivos Específicos

Identificar los pasos que se siguen en el desarrollo de la audiencia de control de aprehensión, formulación de la imputación y las medidas cautelares personales ante el juez de garantías en el Sistema Penal Acusatorio.

Definir el rol de cada uno de los intervinientes en la audiencia de control de aprehensión, formulación de la imputación y las medidas cautelares personales ante el juez de garantías.

Entender el desarrollo de las audiencias previas a la fase de investigación de control de aprehensión, formulación de la imputación y las medidas cautelares personales ante el juez de garantías en el Sistema Penal Acusatorio.

Registrar gráficamente el comportamiento en la audiencia de control de aprehensión, formulación de la imputación y las medidas cautelares personales ante el juez de garantías.

1.5 Formulación de la Hipótesis

Cuan eficaces son las audiencias previas de la fase de investigación (audiencia de control de la aprehensión, de la audiencia de formulación de la imputación, y la audiencia de medidas cautelares personales) en el Sistema Penal Acusatorio en los Juzgados de Garantías del Distrito Judicial de Penonomé, con sede en la provincia de Coclé.

1.6 Justificación del Informe

El propósito de este informe es dar a conocer el desarrollo de las audiencias previas a la fase de investigación, cuyo sustento jurídico se encuentra en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adoptó el nuevo procedimiento penal, y que establece la realización de un catálogo extenso de estas, pero me concentré en tres de las que consideré medulares en la dinámica procesal, tales como: la audiencia de control de la aprehensión, la audiencia de formulación de la imputación, y las audiencias de medidas cautelares personales ante el juez de garantías, las cuales tuve la oportunidad de observar en nuestra pasantía en los Juzgados del Segundo Distrito Judicial de Coclé en el Distrito de Penonomé, durante el período comprendido del 10 de junio al 10 de julio del año 2015 respectivamente, como requisito para cumplir con el trabajo de grado para optar por el título de Maestría en Sistema Penal.

Cuando hablamos de las audiencias de control de aprehensión, de formulación de la imputación y de las medidas cautelares personales, debemos enfocarnos en varios aspectos, entre ellos: ¿Cuál es la participación de los intervinientes (fiscal, víctima, querellante, defensa e imputado), como actores en el procedimiento penal acusatorio? verificar si se respetan los derechos humanos, las garantías constitucionales, legales y los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, que le asisten a las personas investigadas, durante el desarrollo del proceso penal, dada su condición de sujeto de derecho.

Es importante que la sociedad conozca sobre la existencia de los derechos que le asisten a las víctimas del delito, que está acopiada dentro de la normativa nacional como en instrumentos internacionales de derechos humanos, garantes de la protección de los derechos de las víctimas y también de los victimarios, de los que

tanto agresor y las víctimas, gozan en igualdad de partes, como elementos fundamentales que garantizan el equilibrio procesal de las partes.

Aunado a ello, vale la pena rescatar los esfuerzos importantes que ha hecho el Estado para lograr la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la República de Panamá, existe mucha expectativa sobre su aplicación, en cuanto al tema de las víctimas como afectados directos del delito frente a su victimario. Las interrogantes de cómo se manejará la igualdad de las partes en las audiencias orales, al comparecer ante el juez de garantías ambas partes, en el que expondrán sus argumentos en su presencia, quienes tienen el deber de ser objetivo y escuchar con atención lo que cada parte tiene que decir, lo que antes era casi imposible de lograr, este nuevo sistema lo hace posible.

Para que el sistema funcione es preciso, que los intervinientes y los organismos coadyuvantes, estén preparados y conozcan sobre su aplicación, y de esa forma poder lograr que el nuevo procedimiento penal funcione. Significa entonces, que los operadores de la administración de justicia, deben ser responsables en la ejecutoria de la implementación, y alcanzar la eficacia de este, desde luego, es responsabilidad de cada quien que ocupe diligentemente el rol que le corresponde, respetando los principios, garantías y reglas, que son los pilares en los que se fundamenta el Sistema Penal Acusatorio.

Si bien, hemos considerado que, las audiencias previas durante la fase de investigación resultan un tema vasto en cuanto al desarrollo de estas, nuestro Informe se concreta al estudio de tres importantes audiencias a saber: la audiencia de control de aprehensión, la audiencia de formulación de la imputación, y la audiencia de medidas cautelares personales ante el juez de garantías.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II. LAS AUDIENCIAS PREVIAS A LA FASE DE INVESTIGACIÓN

2.1. Aspectos Generales

Con la aprobación de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, se introduce la nueva legislación procesal penal en la República de Panamá, cuya implementación fue prevista a través de la Ley 48 de 21 de septiembre de 2009. (Gaceta Oficial N° 26114 del 29 de agosto de 2008).

Esta ley crea en el libro primero las disposiciones generales en un título primero, las garantías, principios y reglas que podemos hacer énfasis de la interpretación y prevalencia de los principios (en su artículo 1), algo que no podemos dejar de mencionar es que la legalidad procesal se detalla (en su artículo 2) en la que advierte que solo se podrá condenar a pena de prisión previo juicio, también vale rescatar el tema de los principios del proceso (en su artículo 3), que proporcionan las herramientas necesarias a los jueces y fiscales, para atender los conflictos penales de manera eficaz en busca de la verdad, sin vulnerar derechos y garantías de las partes en conflicto.

El juez natural, en este sistema acusatorio está facultado para garantizar las garantías principios y reglas, que le permiten juzgar y aplicar pena de prisión o aplicar una medida de seguridad, aplicando la ley penal de conformidad con la Constitución Política, según la competencia asignada a cada uno.

En este orden de ideas, Panamá ha actualizado su procedimiento penal, al igual que lo han hecho la mayoría de los países latinoamericanos.

Tal y como observé durante el periodo de mi pasantía, desde el 10 de junio de 2015 al 10 de julio del mismo año, que permanecimos en los Juzgados del

Segundo Distrito Judicial de Coclé en el Distrito de Penonomé, el desarrollo de las audiencias en sus distintas fases, existe como regla fundamental la separación de funciones (de que trata el artículo 5 del Código Procesal Penal), misma que, indica claramente que el Ministerio Público ejerce la acción penal y a los Jueces ejercen los actos jurisdiccionales.

En ese sentido, concreta al Ministerio Público (fiscal) al tema de la investigación, a la obtención de elementos de convicción o elementos materiales probatorios, y someter al control del juez de garantías la imputación, la formulación de acusación, siendo así, que el fiscal en la fase de investigación, debe realizar ciertas diligencias judiciales, que requieren de la autorización del juez de garantías, en diligencias de allanamiento en residencias y oficinas, las diligencias de incautación de datos, operaciones encubiertas y entrega vigilada. Y, en caso de extrema urgencia, aplicar las excepciones establecidas en este código, como lo es la legalización de actos sujetos a control después de efectuada la diligencia.

Esta separación de funciones, imprime al Órgano Judicial (jueces) cuál es su deber, y los concreta a las actividades jurisdiccionales, por tanto, el juez, es el único que puede restringir la libertad ambulatoria del indiciado, imputado, acusado o procesado dependiendo en qué estado del proceso nos encontremos, de allí que los jueces y magistrados son los únicos que pueden resolver sobre las medidas cautelares personales, autorizar e intervenir en la práctica de otras actuaciones que incidan sobre los derechos y garantías fundamentales de las personas sometidas a proceso penal, como es el caso de las autorizaciones para las diligencias de allanamiento, intervenciones corporales, interceptación de comunicaciones telefónicas, salvo aquellas excepciones contempladas en la propia ley. Siempre que los sustente y se apliquen la lógica, las normas establecidas en el derecho que lo lleven a tomar esas decisiones.

De manera que, le está prohibido al juez realizar actos de investigación o ejercer la acción penal, se puedan solicitar aclaraciones si está permitido, al igual le está prohibido al Ministerio Público, realizar actos jurisdiccionales, salvo los casos previstos en el Código, luego llevarlo ante el juez correspondiente, estos controles jurisdiccionales, no eran posibles en el Sistema Inquisitivo Mixto, era evidente que tanto el Ministerio Público a través de sus Fiscales ordenaban detenciones preventivas, y el Órgano Judicial a través de sus jueces, realizaban actos, como la ampliación del sumario y las llamadas pruebas de oficio, que no le eran propios, poniendo en riesgo la objetividad de sus acto.

Entre los aspectos de mayor relevancia pueden resaltarse en este nuevo Sistema Penal Acusatorio, está incluido el principio de oralidad, que se introduce como una nueva técnica en el desarrollo de todas las audiencias, dejando atrás el expediente.

Esta nueva herramienta, permite a los intervinientes, el juez, el fiscal, el querellante, la víctima, el indiciado, y sus respectivos defensores, puedan persuadir al juez, sobre su narración de los hechos, elementos facticos y jurídicos, al exponer oralmente sus pretensiones a través del uso de la palabra. De igual forma, los jueces y magistrados, al emitir sus decisiones, resoluciones, autos, o fallos, lo hacen oralmente, en el mismo acto de audiencia ante la presencia de las partes o de quienes se encuentren en el recinto del tribunal. Esta sinergia procesal, permite que los jueces y magistrados, y como lo estipula el principio de inmediación, por sí mismo, los argumentos presentados, por el fiscal, el defensor de víctima y el defensor, con respecto de los hechos, los elementos de convicción o elementos materiales probatorios, a valorar; todo en presencia del indiciado, imputado, acusado y la víctima; lo que permite y facilita al juez y magistrado, tomar decisiones, sin distracción alguna, únicamente centrados en lo que escucharon y percibieron el acto de audiencia. Esta actividad produce en los ciudadanos y

usuarios del sistema, transparencia y confianza de aquellos que administran justicia.

En ese mismo orden de ideas, es preciso hacer mención, de los principios van concadenados entre sí, para citar algunos podemos mencionar, eficacia, debido proceso, principio o estado de inocencia, estricta igualdad de las partes, motivación, contradictorio y otros, que revisten gran importancia en todas las audiencias. Su aplicación alcanza tanto al Ministerio Público como a los jueces o magistrados. El artículo 73 del Código Procesal Penal, manifiesta lo siguiente:

***“Artículo 73. Motivación.** Los fiscales, al pronunciarse sobre cualquier negocio de su incumbencia, deberán expresar, de manera clara y concisa, las razones legales o jurídicas en que se apoyen.
Las peticiones ante los tribunales serán presentadas y sustentadas oralmente, salvo las excepciones que establece este Código” (p.312).*

Estos principios son soporte del Sistema Penal Acusatorio y novedosos al ser ahora las audiencias en oralidad y en presencia de los jueces de garantías, ante el tribunal colegiado (tribunal de Juicio) o los magistrados del Tribunal Superior, todo, absolutamente todo, debe ser motivado y sometido al contradictorio de los intervinientes. Razón por lo cual lo que se argumenta en las audiencias, debe motivarse jurídicamente, en forma clara, precisa y con base en lo pedido y debatido en la audiencia, para que el juez pueda valorar y tomar su decisión sin ambigüedades.

Los jueces y magistrados tienen la obligación de motivar sus decisiones, respecto del valor que otorgan a los elementos de convicción o elementos materiales probatorios, presentados por los litigantes en las audiencias, y de ser necesario exponer sus salvamentos de voto; esta correlación, genera confianza y fortalece la credibilidad, entre los intervinientes, los usuarios del sistema y toda la

ciudadanía en general, como está establecido en el principio de publicidad. Es requisito general que estos aspectos se den, al realizarse las audiencias durante la fase de investigación, ya que son principios y reglas del proceso penal acusatorio.

2.2 De la Jurisdicción y Competencia

2.2.1 La Jurisdicción

El Diccionario Jurídico Consultor Magno define el término jurisdicción como:

“Límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones. Poder que, sobre los ciudadanos, ejercen los órganos estatales” (p.341).

Por su parte el Código Procesal Penal en su artículo 29, señala que:

“... La Jurisdicción Penal es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal. Se ejerce por los juzgados y tribunales creados y organizados por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos previstos en la ley penal de la República de Panamá. La Jurisdicción Penal es irrenunciable e indelegable” (p.297).

Concluimos que, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia. Regla que por Constitución y Ley se asigna a tribunales y jueces, para el ejercicio del cargo. En este mismo hilo de ideas el artículo 30 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

“Artículo 30. Órganos jurisdiccionales. Son órganos jurisdiccionales en los casos y formas que determinan la Constitución Política y las leyes:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de Distritos Judiciales.

4. *Los Jueces de Garantías.*
 5. *Los Tribunales de Juicio.*
 6. *Los Jueces de Cumplimiento.*
 7. *Los Jueces Municipales.*
 8. *La Asamblea Nacional en los casos establecidos por la Constitución Política de la República.*
 9. *Los Jueces Comarcales.*
 10. *Las Autoridades Tradicionales Indígenas.*
- También ejerce la Jurisdicción Penal el Jurado en las causas que determina este Código” (p.297).*

Es decir, que la realización del proceso penal siempre está dirigido a lograr la declaración judicial que resulta del proceso penal, cuando el juez emite su resolución.

Es oportuno mencionar que la función jurisdiccional penal está integrada por la actividad que lleva a la determinación de la existencia o no del hecho punible y de quién o quiénes son los autores o partícipes, para tomar una decisión final; de esta manera, se desarrolla el derecho penal, por la vía de un debido proceso, donde se tutelan las libertades públicas e individuales de las partes intervinientes en el proceso, principalmente del victimario y la víctima.

2.2.2 La Competencia

El diccionario Magno define competencia, como:” Capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos. Beneficio de competencia” (p.143).

Mientras que el Código Procesal Penal, define competencia así:

“Artículo 31. Competencia, carácter y Extensión. *La competencia es improrrogable. Se fija por razón del territorio, por la pena, por factores de conexidad y por la calidad de las partes. No obstante, la competencia territorial de un Tribunal de Juicio no puede ser objetada ni modificada una vez fijada la audiencia”.* (p.297)

Vemos en este punto, se está delimitado a los Órganos Jurisdiccionales su competencia, tomando en cuenta el territorio, la pena y la calidad de las partes, es decir, hay que estar pendiente si el juez que se designa para conocer de una causa tiene la competencia para atender el caso, y evitar, que se den arbitrariedades. Ejemplo: Se cometió un delito en la provincia de Herrera, y se denuncia un juzgado en la provincia de Panamá, en razón del territorio le corresponde entonces a un juzgado de la provincia de Herrera y no de la provincia de Panamá, ello sin descuidar el tema de la pena a imponer y la calidad de las partes investigadas.

En este orden de ideas, tenemos entonces que el Código Procesal Penal, en el artículo 44, señala que los jueces de garantías son competentes para pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

“Artículo 44. Competencia del juez de garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse, sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.
2. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.
3. De las medidas cautelares personales o reales.
4. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.
5. De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.
6. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado.
7. Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualesquiera otra medida procesal.
8. Del procedimiento directo.
9. Las demás que determine la ley...” (p.302)

Además de lo anterior les desprende a los jueces de garantías, conocer de las audiencias preliminares y de las audiencias previas en la fase de investigación;

pero no deben pronunciarse sobre la responsabilidad penal del indiciado, imputado o acusado eso le corresponde al Tribunal de Juicio quien si tiene la competencia.

2.3 El Juez

La definición de juez según el Diccionario Jurídico – Consultor Magno, es:

*“Persona que es nombrada por los poderes legislativos, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia. Facultad de disciplinaria del juez. Facultad instructora del juez. Facultad ordenatoria del juez. Sueldo del juez. Inamovilidad del juez. Sanción comunitaria”
(p.337)*

2.3.1 Juez de Garantías

El Sistema Penal Acusatorio introduce una nueva figura judicial denominada juez de garantías. Este personaje tiene como función principal el verificar que no se den vulneraciones ni extralimitaciones en los derechos y garantías fundamentales de los sujetos investigados, y demás partes del proceso, que se puedan presentar durante la fase de la investigación. Cualquier decisión que deba tomar el juez, lo hará en audiencia oral.

El juez es quien dirige el acto procesal, en ejercicio de su función como operador judicial, y garante de los derechos fundamentales del indiciado, imputado o procesado y de las víctimas. Ante él, se surten las audiencias previas durante la fase de investigación y es ante quien se peticionan ciertas solicitudes que afecten o restringen algunos derechos legales y constitucionales; por lo tanto, no tiene la facultad para decidir sobre la responsabilidad penal del procesado.

También el juez de garantías, tiene la responsabilidad de controlar las decisiones jurisdiccionales que adopte el Ministerio Público, cuando este ordene una diligencia de registro, allanamiento, interceptación de comunicaciones, incautaciones, capturas.

El Ministerio Público debe cuidar que no se vulnere ningún derecho fundamental, un descuido puede ocasionar que su caso no prospere al momento de someterlo al control judicial ante el juez de conocimiento. Finalmente, el juez está facultado por ley para resolver el conflicto penal debatido por las partes, en acto de audiencia conforme al principio de separación de funciones (artículo 5 CPP).

2.4 Los Sujetos Procesales

El nuevo Código Procesal Penal señala que los sujetos procesales son todas aquellas personas que actúan dentro de la dinámica del proceso penal previstas en la Ley, tales como el Ministerio Público, verificable en el artículo 67, y señala que: “El Ministerio Público está compuesto por la procuraduría General de la Nación, Procuraduría de la administración, los Fiscales, y los demás funcionarios que establezca la Ley” (p.310).

2.4.1 El Ministerio Público

El Diccionario Jurídico Magno define Ministerio Público en el siguiente término:

“Ministerio Público: Según un principio constitucional, es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades republicanas. Conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social, integrado por sus miembros una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y tribunales, con quienes colaboran en la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes ordenatorios, instructorios y decisorios carecen. Participación del Ministerio Público” (p.377)

Es evidente que el Ministerio Público, ejerce una función estatal, orientada a lograr la aplicación de la Ley Penal para quienes la han quebrantado, dándose inicio la persecución del delito de acuerdo a los parámetros previstos en los procedimientos señalados en la norma penal.

De manera que le corresponde al Ministerio Público, a través de sus fiscales y personeros ejercer la función de investigación del delito, para lo cual cuenta con una estructura organizativa dirigida por la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de la Administración, los Fiscales, y los demás funcionarios que establezca la Ley.

2.4.1.1. El Fiscal

La definición de Fiscal que nos proporciona el Diccionario Jurídico – Consultor Magno, es:

“Fiscal. Calificativo de lo perteneciente al Fisco, o al oficio de Fiscal. Funcionario Público encargado de defender el patrimonio del Estado y es parte legítima en los juicios contenciosos –administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado” (p.281)

El fiscal es uno de los sujetos procesales que se encabeza la línea de investigación. Este sujeto procesal es quien dirige la investigación, desde el inicio hasta terminar el proceso penal. Investigación que inicia una vez llega la noticia criminal al Ministerio Público, o se conozca sobre la ocurrencia de un hecho que revista las características de un delito; inicia una investigación; indaga sobre los hechos llegados a su conocimiento; recolecta indicios, pruebas materiales y elementos de convicción, busca quien cometió el delito para luego presentarlos al juez.

2.4.2. El Defensor

El Diccionario Jurídico Consultor Magno, define el término Defensor como: “Función del abogado cuando patrocina en los procesos, particularmente en los procesos penales. Abandono de instancia penal” (p.196)

Nuestro Código Procesal Penal define defensor, no en una forma directa sino dentro del principio de derecho a defensa, en su artículo 10 al tenor siguiente:

“Artículo 10. Derecho de la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa. Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor” (p.293)

Obsérvese que el Código Procesal Penal establece como principio general, que la defensa de las personas o de sus derechos es inviolables e irrenunciable y que, en atención a ello toda persona sujeta a un proceso penal tiene derecho a ser representado por un profesional del derecho, a fin de que ejerza su defensa ante el ente investigador y jurisdiccional. Esto reafirma el carácter constitucional al derecho a la defensa que tiene toda persona que haya infringido la ley penal, posibilita al infractor la asistencia de un abogado, sea este particular o un defensor público.

Es indispensable que los imputados sean asistidos por un abogado, es un derecho fundamental recogido en los artículos 22 y 25 de la Constitución, al igual que en los instrumentos legales internacionales como las Convenciones sobre Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá. En ese sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresamente señala en su artículo 8 numeral 2 literales (d) y (e) los siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1...

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley” (p.4-5).*

2.4.3. El Imputado

La definición del término imputado la encontramos en el Diccionario Jurídico Magno como: “Recurso del imputado. Rebeldía del imputado. Calidad de imputado. Defensa del imputado. Derecho del imputado. Duda a favor del imputado. Inspección fisiológica del imputado” (p.316).

El artículo 92 del Código Procesal Penal, define imputado así: “Imputada es la persona a quien se le han formulado cargos por parte del Ministerio Público ante el Juez de Garantías. Formalizada la acusación penal en su contra, pasa a denominarse acusado” (p.319).

El Código Procesal Penal ha definido claramente la figura del imputado, al preceptuar que es la persona natural o jurídica, a quien el Ministerio Público le ha formulado cargos, en audiencia oral y pública, ante el juez de garantías. Es a partir de este momento que el imputado conoce realmente que sobre él se ha iniciado una investigación formal, y debe junto a su defensa trabajar para demostrar en juicio los elementos facticos, jurídicos y probatorios, para demostrar su inocencia. Se extrae del concepto anterior que el acusado, es aquella persona contra quien se le formalizada acusación penal ante el juez de garantías.

2.4.4. La Víctima

El término víctima según el Diccionario Jurídico Magno, es: “Víctima: Sujeto pasivo de un delito. Persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita. Resarcimiento de la víctima” (p.583).

También el Diccionario Jurídico Magno, nos define víctima del delito de la siguiente manera:

“Víctima del Delito: Persona a la que se le reconoce, desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el pleno respeto de los derechos a recibir un trato digno y respetuoso por parte de un órgano judicial, el sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designa, a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia, a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado y, cuando se trata de una persona de avanzada edad, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia” (p.583).

El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 79 señala que se considera víctima del delito a:

1. La persona ofendida directamente por el delito.
2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.
4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos” (p.314)

Observemos que el Código Procesal Penal ha señalado que, víctima es toda persona que individual o colectivamente ha sido objeto de un delito y ha sido

expuesta a daños, físicos, mentales o emocionales, e incluso si ha sufrido pérdida financiera o ha tenido el deterioro sustancial de sus derechos a consecuencia de acciones que vulneren sus derechos fundamentales amparados por la Constitución y la Ley.

2.5 La Plataforma como Instrumento para la Solicitud de Audiencias.

En el Sistema Penal Acusatorio, las audiencias exigen un ordenado trámite, lo que motivó que el Ministerio Público y el Órgano Judicial, se apoyaran con herramientas tecnológicas que les facilitara el manejo y registro de causas, herramienta esta denominada “plataforma tecnológica”, misma que permite al Ministerio Público una vez tenga conocimiento de una noticia criminal y previo ingreso de datos al computador, éste le genere un número único de carpeta digital, que no podrá ser modificado, permitiéndose de esta forma llevar un registro confiable de causas. Además, le permite al fiscal registrar y actualizar diariamente sus actuaciones investigativas eliminándose el expediente físico.

El número único de carpeta que se genere en el Ministerio Público se mantiene en la plataforma para que las partes puedan identificar con mayor facilidad su causa. De manera que, si la solicitud de audiencia se hace a través de la Plataforma, el registrador debe captar y subir, toda la información a esta, y esa información puede ser vista por los intervinientes y quienes se le dio el acceso de revisar esa carpeta, en la que se encontrará el registro completo del caso, como lo es:

1. Datos generales del indiciado, de la aprehensión, de los indicios recolectados, información de los primeros intervinientes, una vez ingresado estos datos la plataforma, esta genera el número de la noticia criminal.
2. Con el número de noticia criminal, se ingresa al enlace de audiencias de la plataforma que con los datos del lugar donde se

cometió el hecho se contacta directamente con esa jurisdicción y se solicita el tipo de audiencia que se requiere.

3. La secretaria de la oficina judicial al recibir la solicitud, procesa la información y procede a asignar al juez de garantías que corresponda, fija la fecha y hora de la audiencia, y procede a notificar a las partes ya sea por correo electrónico o vía telefónica.

También la solicitud puede hacerse por escrito a la oficina judicial, entonces, el registrador deberá asegurarse de escribir todos los datos generales de las partes, víctima, indiciado, el delito, es decir, toda la información indiciaria recolectada deberá ser ingresada para que conste en la plataforma y se pueda generar el número único de carpeta o de la noticia criminal. Una vez obtenidos los datos ya descritos, se verificará en qué lugar ocurrió el hecho, y se asigna al juez de garantías en turno, se fija la fecha y hora de la audiencia y se indicará el número de la sala donde se realizará la audiencia, a través de este medio quedan las partes notificadas.

Llegado el día y hora de la audiencia las partes deberán concurrir a la sala de audiencia donde se dará inicio a la misma, para lo cual un personal de oficina Judicial, procederá con la instalación de la sala de audiencia, verificando que las partes estén presentes y anunciando la presencia del juez a la audiencia.

2.5.1 Instalación de la Sala de Audiencia:

Corresponde al oficial de sala la preparación de la sala de audiencia, presenta al juez, inmediatamente después, el juez de garantías ingresa a la sala y da inicio a la audiencia indicando la hora y fecha, se presenta e identifica el número de la carpeta y señala el tipo de audiencia que va a realizar. Verifica que las partes

estén en el recinto de audiencia, solicita que para constancia de audio y video deben presentarse e identificarse los que participen en la audiencia.

2.5.1.1 Desarrollo de la Audiencia:

El juez de garantías concede al fiscal el uso de la palabra, seguido del querellante, la víctima, y el abogado defensor y finalmente el indiciado, si este desea decir algo siempre que haya consultado con su defensor.

El juez se dirige al indiciado y le cuestiona sobre sus generales de identificación, con el objeto de que conste su individualización y su ubicación para ser notificarlo en futuras audiencias. El indiciado deberá indicarle al juez sus generales de identificación, lugar donde reside, donde trabaja, que salario devenga entre otras.

2.5.1.2 Cierre de la Audiencia:

Una vez resuelta las solicitudes, el Juez de Garantía da por terminado el acto de audiencia, indicando a las partes que todos se darán por notificados de lo dicho en la audiencia, e indica la hora en que ha terminado la misma.

2.6 Fase de Investigación

Esta es una fase del proceso penal en la que el Ministerio Público inicia actos de investigación bajo la dirección del fiscal al que se le asigne la tarea de investigar el delito denunciado. Como autoridad conductora de la investigación, tiene la responsabilidad de seleccionar las causas que van a ser sometidas a control de audiencias, conforme a los parámetros establecidos, y en esencia examinar las cargas procesales a efecto de contribuir al éxito de la investigación que realiza.

El Ministerio Público no debe perder de vista que sus actos de investigación deben ir dirigidos a buscar la verdad del hecho que se investiga, para lo cual debe averiguar la existencia o no del hecho denunciado y averiguar quiénes son autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba, por tanto, deberá asegurarse que estas cumplan con los requerimientos establecidos para su validez y eficacia, primero como elemento de convicción y, luego, como prueba en juicio, si llegase hasta ese momento procesal.

A fin de cumplir con esta tarea el fiscal y, su equipo, deberán concentrarse en la búsqueda de información, hacer acopio de suficientes elementos de convicción ajustados a los protocolos de investigación y actuación que le permitan determinar si el hecho conocido por las autoridades es constitutivo de un delito y averiguar quién o quiénes son sus autores o partícipes. Una vez, haya reunido esos datos y se establezca que se ha cometido un hecho delictivo y existe un sujeto vinculado al hecho delictivo, el Ministerio Público a través del fiscal, debe solicitar a la Oficina Judicial del Órgano Judicial, le fije audiencia ante el juez de garantía, para someter a la persona investigada o indiciada, bajo control judicial.

Desde ese mismo momento, el indiciado o investigado, tiene derecho a que se le nombre su abogado, quien deberá asegurar y velar, que no se le vulneren los derechos legales y constitucionales de su defendido. Por tanto, el defensor deberá verificar si realmente se cometió el hecho y si el delito que se investiga está tipificado como tal en el Código Penal. Es deber del abogado cerciorarse que la causa que defiende, está dentro de la jurisdicción y la competencia que le corresponde, en función del lugar donde se cometió el hecho punible, del delito que se cometió, y si realmente el juez que va a conocer de la causa tiene la competencia, siempre salvaguardando los derechos del indiciado.

2.6.1 De las Audiencias Previas Durante la Fase de Investigación

2.6.1.1 Características de las Audiencias Previas Durante la Fase de Investigación.

El sistema penal acusatorio, imprime una modalidad diferente para el desarrollo de sus audiencias, y es que, todas las audiencias son realizadas en oralidad y en presencia de las partes. Así lo observamos durante nuestra pasantía (dentro del período del 10 de junio al 10 de julio del año 2015), que permanecemos en los Juzgados del Segundo Distrito Judicial de Coclé en el Distrito de Penonomé, en apego a lo que dicta el nuevo procedimiento pena.

En aquel momento, nos percatarnos sobre la nueva dinámica respecto al desarrollo de las audiencias, principalmente aquellas audiencias previas durante la fase de investigación que son muchas, pero nos concentramos en tres de ellas las cuales consideramos muy importantes, tales como: la audiencia de control de aprehensión, la audiencia de formulación de la imputación y la audiencia de medidas cautelares personales, todas ellas, sometidas a control jurisdiccional del juez de garantías.

Al respecto, observamos que el Ministerio Público, está obligado a someter a al control judicial del juez de garantías las audiencias previas durante la fase de investigación, en cumplimiento del artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Audiencias ante el Juez de Garantías en la fase de investigación. Las decisiones, actuaciones y peticiones que el Juez de Garantías deba resolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia, salvo las actuaciones que por su naturaleza requieran de reserva para sus propósitos.

A las audiencias de control de la aprehensión, de formulación de la imputación, las que versen sobre la nulidad de solicitud, modificación o rechazo o la proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el Fiscal, el defensor y el imputado o acusado” (p.381)

Esta modalidad de audiencias orales, le permite al juez de garantías, apreciar por sí mismo y de viva voz del fiscal, la narración de los hechos relevante, sobre los

elementos materiales ofrecidos y respecto de la identidad de los autores o partícipes, según la hipótesis delictiva planteada. De igual forma, la defensa tiene la oportunidad de escuchar sobre los señalamientos que se le hacen a su defendido, por lo que, deberá estar alerta sobre la exposición del fiscal, con el fin de salvaguardar los derechos y garantías del indiciado.

En la pasantía que realizamos en los Juzgados Penales del Segundo Distrito Judicial con sede Penonomé, tuvimos la oportunidad de presenciar muchas audiencias entre ellas:

- Audiencia identificada con la noticia criminal N° 201400005832: audiencia de imputación y medida cautelar por el delito de violencia doméstica.
- Noticia criminal 201500001913: audiencia de imputación y medida cautelar por delito contra el patrimonio económico.
- Noticia Criminal N° 201300006137: audiencia de control de aprehensión, imputación y medida cautelar por delito de maltrato al menor.
- Noticia Criminal N° 201400009745: audiencia de imputación por delito de lesiones personales.
- Noticia Criminal N° 201400006336: audiencia de imputación, acusación y acuerdo de pena por delito de robo agravado, entre otras.

Por esta razón, podemos decir sin temor a equivocarnos que el Sistema Penal Acusatorio, exige de los intervinientes, una buena preparación y conocer que hay en la carpeta de investigación, de manera que, al momento de presentarle al juez de garantías, su petición o planteamiento, pueda hacerlo de forma breve, clara, concisa y precisa; las audiencias son rápidas, no hay tiempo para perder.

El Fiscal deberá hacer la narración de hechos con información de calidad, considerando los elementos facticos, jurídicos y elementos de convicción relevantes acorde con su hipótesis delictiva, de manera que, le permita al juez de garantías, determinar si tiene suficientes elementos para acceder a la solicitud que le ha planteado el Ministerio Público.

Dentro de este contexto, el tema obliga a considerar dos audiencias previas básicas, constitutivas del momento procesal y constitucional, donde el juez de garantías ejerce tutela judicial efectiva; y lo son: la audiencia de control de aprehensión y la audiencia de formulación de imputación.

En ese orden de ideas, tenemos que: La audiencia de control de aprehensión tiene la finalidad de revisar la legalidad de la aprehensión de una persona aprehendida en flagrancia o por disposición del fiscal, y que ha de ser puesta a órdenes del juez de garantías, dentro del plazo de 24 horas contados a partir de la privación de la libertad.

La audiencia de formulación de imputación tiene como finalidad el comunicar al indiciado o persona investigada que a partir de ese momento el Ministerio Público, le iniciará una investigación penal, por tener en su contra, elementos de convicción que le permiten inferir razonablemente que está vinculado a un delito determinado. Es a partir de ese momento, que la persona queda formalmente informada y vinculada a un proceso penal en calidad de imputado y, por consiguiente, podrá hacer usos de todos los mecanismos legales para su defensa efectiva.

2.6.2 De las Audiencias de Control de Legalización de la Aprehensión

El término aprehensión, según el Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas, dice que aprehensión es:” Acción o efecto de aprehender. Asimiento

material de una cosa. Apropiación. Detención o captura de acusado o perseguido” (p.36).

El Código de Procesal Penal señala en el artículo 235, en qué consiste la aprehensión y conducción por el Ministerio Público, en los siguientes términos:

“Orden de Aprehensión y conducción por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite. En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

De igual forma, se podrá conducir de manera excepcional a cualquier persona cuando la investigación requiera de su presencia en el Ministerio Público.” (p.365)

Respecto del concepto de aprehensión conforme a la definición anterior, está orientada a la privación de la libertad de circulación de una persona sometida a un proceso penal, debido a que fue aprehendido justo en el momento en que estaba cometiendo el hecho punible, o porque el fiscal en su investigación recolectó suficientes elementos de convicción que le permitió su aprehensión y solicitar al juez de garantías legalizar esa aprehensión. El juez de garantía al momento de dar por legalizada la aprehensión debe verificar si la aprehensión se dio dentro del marco legal pertinente, si no hubo vulneración de derechos fundamentales y si se cumplió con el tiempo o plazo legal de disposición a órdenes del juez.

En ese mismo orden de ideas, se hace necesario definir ¿qué es flagrancia? Su definición según el Diccionario Jurídico Magno es:

“Flagrancia. Circunstancia en que el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.” (p.282)

El artículo 233 del Código Procesal Penal define la flagrancia cuando se da la aprehensión policial y detención preventiva en los términos siguientes:

“Artículo. 233. Aprehensión Policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

- 1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.*
- 2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.*

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia. El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.” (p.363-364)

Obsérvese que la aprehensión puede darse por la policía o por particulares, al respecto el primer examinador jurídico constitucional es el fiscal quien deberá determinar de acuerdo al artículo 93 del Código Procesal Penal, que en la aprehensión haya constancia del buen trato al aprehendido, le haya comunicado sus derechos legales y constitucionales, verificar que se le haya permitido comunicación con su defensor y establecer, en caso de flagrancia, los extremos de esta.

Aunado a ello, el artículo 234 de la misma excerta legal, también nos remite a la figura de la flagrancia, cuando el sujeto es sorprendido y aprehendido al momento de cometer el hecho delictivo.

“También se consideran como estado de flagrancia delictiva:

- 1. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de la aprehensión material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presenciaron el hecho.*
- 2. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o participe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito”. (p.364)*

De lo anterior observamos que el control jurídico de las condiciones de la aprehensión puede producirse básicamente por dos vías a saber: por parte del Ministerio Público, cuando la persona aprehendida sea conducida en ante el fiscal, caso en el cual, como ya dije anteriormente, el fiscal examinará, inmediatamente las condiciones en que se realizó la aprehensión por flagrancia y posteriormente por a requerimiento del fiscal deberá legalizarse la aprehensión ante el juez de garantías en la audiencia de control de la aprehensión.

Cabe indicar que, en esta audiencia, se desplegará un examen en torno a los requerimientos de la aprehensión, establecido en los artículos 233 y 234 del Código Procesal Penal, que trata de la aprehensión policial, y la aprehensión por flagrancia o de acuerdo con el artículo 235 donde quien ordena la aprehensión y conducción es el Ministerio Público.

En este escenario le corresponde al fiscal solicitar la audiencia de legalización de la aprehensión a fin de poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro del término legal de las 24 horas siguientes a su recibo, a fin de no vulnerar ningún derecho fundamental del aprehendido, en consecuencia, le corresponde al juez de garantías en audiencia verificar si concurren los requisitos que justifican el referido término procesal en caso de aprehensiones.

En esta audiencia, es prescindible la presencia del juez de garantías, el fiscal, el defensor y el aprehendido y es facultativa para la víctima o querellante. Si el Fiscal no concurre, la persona aprehendida quedará en inmediata libertad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

Tal y como vimos en párrafo que anteceden el Ministerio Público, deberá considerar el plazo máximo para poner a disposición del juez de garantías a la persona aprehendida, según el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal,

que refiere el plazo legal que está dentro de las 24 horas siguientes a su recibo y que debe estimarse como máximo. No obstante, el fiscal debe prever y prepararse para resolver cualquier problema que le impida el cumplimiento del término establecido y que debe ser la excepción y no la regla, esto en una forma clara de dicho artículo.

2.6.2.1. Instalación de la Audiencia de Control de Legalización de la Aprehensión.

Una vez, la oficina judicial reciba la solicitud de audiencia que deberá presentar el fiscal, en original y copia, se produce aleatoriamente a la asignación del Juez de Garantías, librándose las comunicaciones para citar a las partes, lo cual se realiza a través de la misma plataforma.

Previamente fijado el día y hora para la audiencia de control de aprehensión, el juez de garantía, instala la audiencia anunciado el motivo de esta y verifica la presencia de las partes (fiscal, defensor, aprehendido, víctima y querellante si los hubiere). Posteriormente, el juez pondrá en conocimiento del aprehendido los derechos consagrados en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política, además de los artículos 10 y 16 del Código Procesal Penal y le interrogará si conoce las razones y condiciones de su aprehensión, el momento de esta, y quienes la ejecutaron.

Seguidamente, el juez concede el uso de la palabra al fiscal y este, después de identificar al aprehendido, hace un recuento de los hechos jurídicamente relevantes; manifiesta los motivos fundados y exhibe los medios de convicción que acreditan su petición. Si presenta documentos o informes, los dará a conocer a la defensa y al juez, dándole lectura para dejar constancia en el registro de audio y vídeo del contenido de estos.

Finalizada la presentación del fiscal de los medios de conocimiento que sustentan la petición, el juez de garantías dará el uso de la palabra al querellante si hubiere y luego al defensor para que emitan sus aclaraciones sobre la petición que ha hecho el fiscal. La audiencia termina con la decisión del juez de garantías, quien luego de verificar los requisitos de ley y de afectación de la libertad ambulatoria, indicará si legaliza o no la aprehensión. Si no se ajustada a la ley, así lo declarará y ordenará la libertad inmediata del aprehendido, señalando los derechos y garantías que fueron vulnerado.

Si el juez de garantías observa algún exceso utilizado por la Fuerza Pública en el procedimiento de la aprehensión, que afecte la integridad de la persona privada de su libertad, aplicará las sanciones penales o disciplinarias, según haya sido la gravedad del hecho. De igual forma, ocurre si no se cumple con el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, cuando el agente de policía no presente al aprehendido dentro del término legal establecido.

Recordemos, que la iniciativa para solicitar la audiencia de control de aprehensión, es exclusiva del Ministerio Público cuando estime se cumplen con los supuestos de los artículos 234 y 235 del Código Procesal Penal.

Otro elemento importante sobre esta audiencia, es que la decisión del juez de garantías sobre la legalidad o no de la aprehensión, se rige por el artículo 159 del Código Procesal Penal, no procede recurso alguno; no obstante, se levantará un acta que contenga el motivo de la solicitud y el sentido de la decisión. El control de aprehensión, es una audiencia que realiza el juez de garantías, de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, al señalar que es competencia de los jueces de garantías pronunciarse sobre los actos de investigación que realice el fiscal y que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima.

2.6.2.2 Objeto de la Audiencia de Control de Legalización de la Aprehensión

Objeto de la audiencia	Revisar la legalidad de la aprehensión (motivo, fundamento y plazo). Art. 234 y 235
Fundamento jurídico	Que se haya efectuado la aprehensión de una persona por existir en su contra sufrientes elementos de convicción que demuestran la comisión de un delito y su vinculación.
Fundamento fáctico Art. 222	Que el fiscal demuestre que, con los antecedentes de la aprehensión, producto de la investigación, tiene suficientes motivos para sostener que la persona participó en la comisión del delito y está vinculado a ese hecho delictivo.
El Plazo de aprehensión	Luego de aprehendida la persona será puesta a orden del juez de garantías, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la privación de libertad, se realice audiencia de control de aprehensión. Art. 226 y 235.
Momento para pedir audiencia	Una vez se produce la aprehensión Cuando el fiscal considere están acreditados los elementos facticos y jurídicos para el requerimiento. Que esté dentro del término de 24 horas contadas a partir de la aprehensión. Se informa la oficina judicial para fijar fecha y hora de audiencia
Desarrollo de la audiencia	Una vez conformado el tribunal en debida forma, el juez de garantías: <ul style="list-style-type: none">• identifica la causa a resolver• identifica a los intervinientes• Informa al indiciado sobre los art. 96, 10 y 16 CPP, además de los art.22 y 25 de la Constitución• Concede la palabra al fiscal para que oralmente argumente y motive sus elementos fácticos, jurídicos y exponga sus elementos de convicción, informe, entrevistas y otros.• Luego al querellante y a la defensa.• Finalmente resuelve sobre los elementos fácticos, jurídicos y de convicción expuestos, y verifica si hubo afectación de derechos y garantías.• Resuelve en el mismo momento

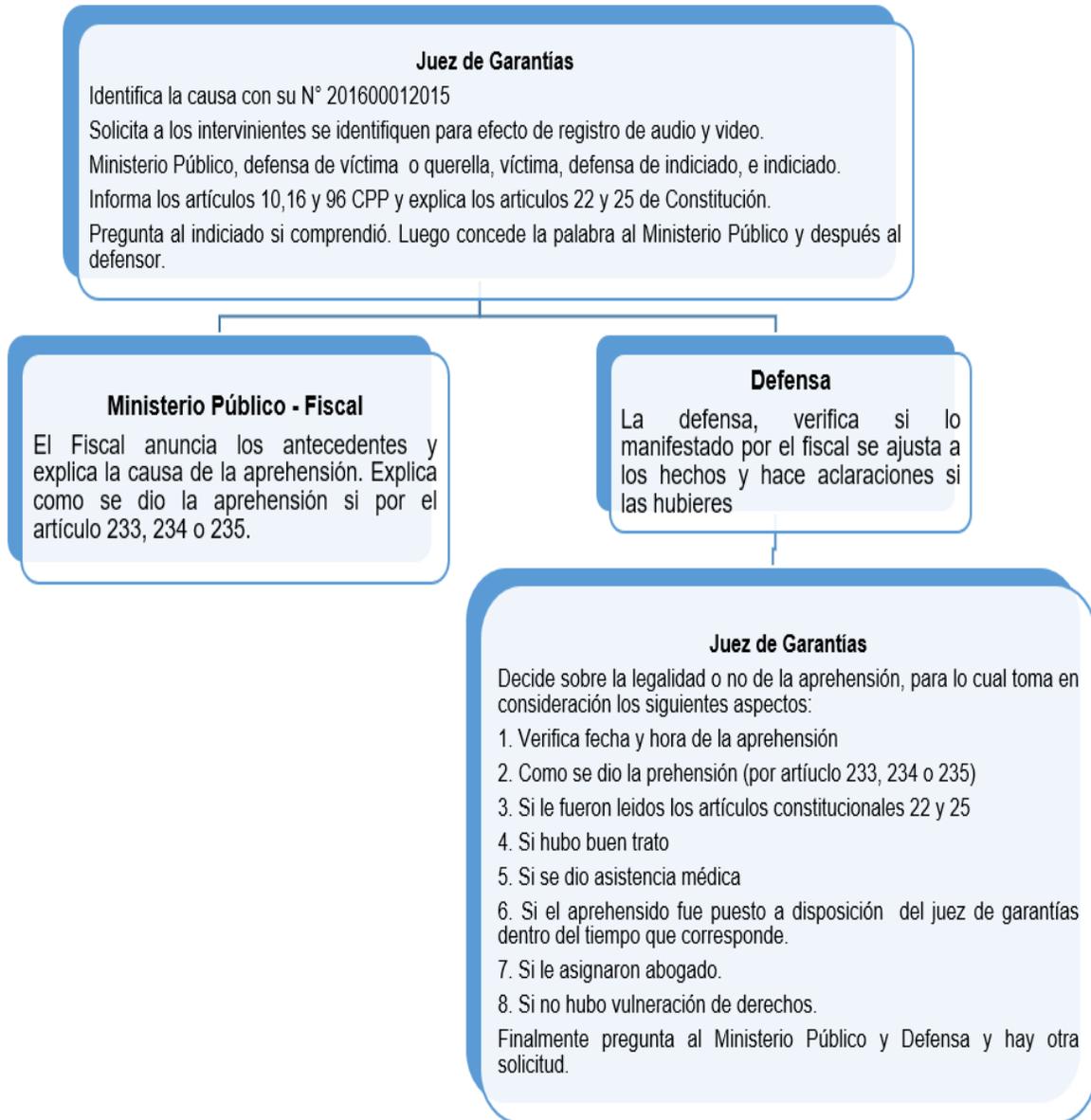
El cuadro que antecede describe, el objeto de las audiencias de control de legalización de aprehensión, está dirigido a verificar si hubo o no afectación de derechos y garantías fundamentales del indiciado, si se respetó el plazo de disposición del aprehendido ante el juez de garantía y se dio la comisión de un delito.

En esta audiencia la defensa juega un papel muy importante, pues deberá asegurarse, que la policía y el Ministerio Público, no hayan vulnerado los derechos legales y constitucionales que le asisten a su representado.

De igual forma deberá estar pendiente de todo lo que dice el fiscal en la audiencia de legalización de la aprehensión, en cuanto a los hechos que sustentan la aprehensión, observar el tema de la hora en que se dio la aprehensión, verificar el lugar donde se dio la aprehensión, quiénes fueron los que realizaron la aprehensión, cómo lo hicieron y dónde se dio esta. Estos detalles son muy importantes, porque con ellos puede irse orientando la defensa, por dónde apunta la teoría del caso del fiscal y qué puede él como defensa reforzar en la construcción de su propia teoría, de manera que pueda debilitar la del Ministerio Público.

Recordemos que el relato que hace el Ministerio Público (fiscal) sobre los hechos no debe variarse, este debe mantenerse en todo momento, este debe ser igual hasta el final, si cambia el relato, entonces podríamos decir que la investigación que realiza el Ministerio Público, tiene serios problemas, ya que está siendo observada por el Juez de Garantías y también entra en juego el control horizontal que ejerce una defensa técnica que debe ser una defensa efectiva, donde el defensor llamará la atención del juez de garantía, para que tome la decisión de su observación y pida las explicaciones al fiscal. La defensa técnica sea pública o privada también puede presentar sus elementos de prueba para controvertir los señalamientos que hace el Ministerio Público.

2.6.2.3. Estructura de la Audiencia de Control de Legalización de la Aprehensión.



Fuente: Diseñado por la estudiante Erodita Sánchez F. Flujograma N° 1

El cuadro que antecede ilustra a los intervinientes del Sistema Penal Acusatorio,

y especifica cuáles son los parámetros que deben considerarse al momento de peticionar una audiencia de control de aprehensión, debido a que los jueces de garantías, verifican minuciosamente cada uno de ellos, pues tienen el deber y la responsabilidad de velar porque no se vulneren los derechos y garantías de los investigados, sometidos a control de legalidad, lo que motiva esa verificación minuciosa, de forma tal que puedan comprobar si concurren las condiciones de la aprehensión, sea esta en flagrancia o por orden del fiscal.

Le corresponde al juez de garantías verificar cada detalle que se produce en la audiencia, y asegurarse que no hubo afectación de derechos del o los aprehendidos. Recordemos que el juez de garantías es quien debe garantizar que los derechos legales y constitucionales del indiciado se mantengan intactos.

Razón por lo cual debe en la audiencia escudriñar, sí se cumplió con el procedimiento de aprehensión se hayan cumplido los requisitos formales y materiales que permitan la restricción de la libertad de un ciudadano, examinar si en el procedimiento de la prehensión, si fueron respetados sus demás derechos y verificar la hora en que fue aprehendido y puesto a orden del juez, previa solicitud de audiencia tal cual señala la ley, y no hacerlo mecánicamente, esa verificación corre igualmente por cuenta del defensor, quien debe estar pendiente en todo lo que se diga y haga en esa audiencia.

2.6.3 De la Audiencia de Formulación de Imputación

Escuchamos durante muestra pasantía que la audiencia de imputación, no es más que un acto de comunicación que hace el fiscal al indiciado, donde le informa en lenguaje sencillo, las razones por las cuales ha iniciado una investigación en su contra, indicándole los hechos relevantes que hay en su contra.

En esta audiencia el investigado adquiere la condición de imputado y es el momento propicio para que la defensa realice su control material, al conocer los elementos de conocimiento que la sustentan. Es a partir de esta audiencia que hay formal vinculación del imputado al proceso y se producen efectos procesales en la investigación como la interrupción del término de prescripción de la acción penal. Además, empiezan a contarse los plazos de la investigación previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal, esto es, el plazo legal (máximo 6 meses) y el plazo judicial (menor al plazo legal).

En la audiencia de imputación deben estar presente el juez de garantías, el fiscal, defensor, el indiciado y, facultativamente, la víctima y su defensor de víctima o el querellante si los hubiere.

Terminada la fase de investigación, el Ministerio Público puede solicitar al juez de garantías, audiencia para formulación de imputación, si considera que cuenta con los elementos suficientes para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el juez de garantías, según el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal.

2.6.3.1. Instalación de Audiencia de Formulación de Imputación

El fiscal presenta solicitud de audiencia a la oficina judicial, a través de la plataforma y el formulario correspondiente, se fija fecha y hora para la realización de esta designándose el juez de garantías que corresponda para dirigir el acto. Llegado el día y hora, el asistente de sala debe verificar que todo esté en correcto orden para iniciar la audiencia, comunica a los presentes las reglas que se deben seguir en la audiencia y anuncia el nombre del juez que presidirá el acto de audiencia. El juez de garantías se asegura que todo esté en orden y procede a

instalar la audiencia dejando constancia del tipo de audiencia, número de carpeta y advierte a las partes y al público asistente el deber de guardar el respeto para con él y los intervinientes. Seguidamente, el juez de garantías pedirá a las partes que se identifiquen, con domicilio laboral de los abogados, para efectos de comunicación, instándolos de hacer uso adecuado del tiempo y que se concentren en el objeto de la audiencia permitiéndole al fiscal realizar el requerimiento o solicitud. El fiscal inicia su intervención invocando el artículo 280 del Código Procesal Penal, al tenor de la norma comunicará oralmente al indiciado que el Ministerio Público ha iniciado una investigación en su contra, enuncia los hechos relevantes, el delito que se le indilga, anuncia los elementos de convicción que tiene, individualiza al indiciado, le indicará los hechos fácticos, los elementos jurídicos e indicará los elementos de conocimiento que sustentan su imputación, y le advierte al imputado cuál es su participación si como autor o partícipe.

Creemos importante de acuerdo con lo que observamos, en nuestra pasantía profundizar un poco más en el tema de la comunicación que hace el fiscal en esta audiencia. El fiscal dentro de su rol de investigador determina la acción que le atribuye a la conducta del indiciado, y narra de forma cronológica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación de los resultados de la investigación policial o la transcripción o resumen de los tipos penales aplicables que no sustituirán la relación de los hechos. Es deber del juez de garantías, verificar que los hechos sean claros, precisos y circunstanciados y que se subsuman en el tipo penal correspondiente.

Aunado a ello, el juez de garantías ante este escenario le corresponde verificar que no se hayan vulnerado derechos o garantías constitucionales, verificará que no se hayan vulnerado garantías y derechos inherente a la dignidad humana y se asegurará que el imputado haya comprendido el contenido de la imputación. El juez pregunta al imputado, y se asegura que su defensor le haya explicado los

efectos de la imputación. Y le concede la palabra al defensor para que haga las aclaraciones en cuanto a la solicitud que ha hecho el fiscal, sin que ello sea motivo de contradicción probatoria o exigencias de medios probatorios, evidencia física o información que posea la fiscalía.

El Juez de Garantías tiene que informar a las partes los efectos de la formulación de imputación, señalados en el artículo 281, consistentes en:

- La interrupción de la prescripción de la acción.
- Comienzan a contarse los plazos de acuerdo con los artículos 291 y 292.
- Abre la oportunidad para aplicar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, permitiéndoles explorar medios alternos de resolución del conflicto y solicitar el sobreseimiento.

Con respecto, a un conversatorio con la Licenciada Sandra Castillo, juez de Garantías, me aclaró que, en las audiencias de imputación, *“el juez o la jueza de garantías debe tener la destreza necesaria para permitir la efectividad y eficiencia que les brinda el sistema procesal a los intervinientes, de manera tal, que la solicitud reciba una respuesta expedita, pronta e ininterrumpida, siempre orientado bajo el principio de economía procesal y dentro de un plazo razonable”*.

A partir de este momento el Ministerio Público, puede encontrarse con las siguientes situaciones:

- Que el imputado acepte el hecho de la imputación o parte de ellos, que acepte la pena a imponer, habiéndose cumplido con la formalidad que requiere el acuerdo, el juez de garantías procede a dictar sentencia, según lo dispone el artículo 220 del Código Procesal Penal. Es decir, si esto ocurriera el juez de garantías, continúa entonces con la audiencia de acusación y luego la audiencia de acuerdo de pena. Es importante hacer la aclaración que cada audiencia es un acto procesal diferente, aunque estas

se surtan una seguida de la otra, cada una de estas audiencias tiene su propia finalidad y el juez decidirá en cada una de ellas.

- Que el imputado y su defensor soliciten, en caso de que proceda y se cumplan los requisitos del artículo 215 del Código Procesal Penal, la suspensión del proceso. Esto procede siempre y cuando se cumplan con lo señalado en el artículo 98 y 99 del Código Penal; es decir, que el delito imputado tenga pena de prisión que no exceda de tres años, que el imputado sea delincuente primero, además el imputado debe admitir los hechos y haya convenido en la reparación del daño causado.
- Que el imputado o su defensor soliciten al Juez de Garantía la derivación de la causa a un Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, en el evento que se cumplan con el artículo 204 del Código Procesal Penal.
- Que el fiscal, considere la aplicación del sometimiento al procedimiento simplificado inmediato del que trata el artículo 282 del Código Procesal Penal. Este procedimiento es uno de los medios de terminación abreviada del proceso que se puede presentar, luego de formulada la imputación, cuando se trata de delitos sancionados con pena de prisión de hasta tres años y a juicio del fiscal existen suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria, lo cual conlleva el requerimiento del fiscal para que el imputado acepte los cargos y se produzca la condena anticipadamente.
- Que el fiscal, considere la aplicación del sometimiento al juicio oral inmediato, contemplado en el artículo 283 del Código Procesal Penal. Este es otro de los medios de terminación abreviada del proceso que, usualmente, se puede presentar, luego de que se haya formulado la

imputación; sin embargo, a diferencia del anterior, se puede aplicar cuando se trata de delitos sancionados con pena superior a los tres años de prisión y a juicio del fiscal existan suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria. En este caso el Ministerio Público anticipa la acusación de manera verbal abriéndose el camino a la realización de la audiencia de que trata el artículo 344 del Código Procesal Penal.

- Que el Fiscal, considere aplicar el procedimiento directo inmediato, según el artículo 284 del Código Procesal Penal. El fiscal considera que cuenta con suficientes elementos de convicción que le permitan hacer el requerimiento y obtener una sentencia condenatoria, solicita para el imputado una pena de cuatro años de prisión. Se trata, en razón de la consideración de la pena, de una forma de preacuerdo que celebra con el imputado y su defensor, pero que se materializa en audiencia de imputación o en audiencia posterior a esta.

La aplicación de cualquier procedimiento especial de los mencionados, es posible previa imputación y siempre que el fiscal considere que tiene suficientes elementos para obtener una condena, ante este este escenario ha debido existir una comunicación previa con el imputado y su defensor, toda vez, que el imputado tiene derecho a que se le realice un juicio.

Si no se llegare a ninguna de las anteriores formas, una vez formulada la imputación el juez de garantías procederá a cerrar la audiencia dejando constancia de que se respetaron los derechos y garantías procesales y se levantará el acta correspondiente.

En la audiencia de imputación no se produce resolución, por lo tanto, no hay no se notifica a nadie y, por ende, no le cabe recurso alguno; es por ello, que el juez

de garantías debe estar vigilante y ser cuidadoso de que se cumplan con los parámetros del debido proceso, tanto para el imputado como de la víctima.

2.6.3.2 Objeto de las Audiencias de Formulación de Imputación.

Objeto de la audiencia	El fiscal comunica al indiciado la existencia en su contra de elementos de convicción (informe, peritaje, objetos) que lo vinculan al delito que se investiga.
Momento para solicitar la audiencia art. 280 CPP	Cuando el fiscal este seguro que se cometió delito y haya una persona vinculada al delito investigado.
Fundamento fáctico	Cuando el fiscal estime que tiene suficientes elementos de convicción (materiales, informes, entrevistas) que le permitan sostener ante el juez de garantías, que la persona está vinculada al delito que se investiga.
Fundamento jurídico	Que exista realmente una conducta delictiva, que la persona este identificada o individualizada y que la persona esté vinculada al delito.
Desarrollo de la audiencia	Instalada la audiencia el juez de garantías, verificará si las partes están presentes y permitirá al Ministerio Público formule la solicitud. El fiscal: Inicia individualizando a la persona, con todos los datos y expone los elementos facticos (hechos claros, precisos y circunstancias de modo tiempo y lugar); los elementos jurídicos (indicar el delito por el cual se investiga, su participación en calidad de autor o partcipe, y enunciar los elementos de convicción que sustentan su solicitud (informes, entrevistas, evidencia material). El juez: Se asegura que el imputado haya comprendido con claridad los hechos que se le imputan y lo interroga para comprobarlo; luego sede la palabra al defensor para aclaraciones únicamente. Resuelve en el mismo momento una vez escuchado lo expuesto por el fiscal y la defensa, explica los efectos que surte la imputación.
Luego de la imputación, se surten los efectos del art. 281 CPP	Se interrumpe la prescripción de la acción penal, comienzan a contarse los plazos para formulación de la acusación, plazo legal (6 meses máximos) y plazo judicial menor que el anterior. Si no pasa nada el juez puede ordenar cerrar la investigación. Se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, celebrar acuerdos, mediación, desistimiento, conciliación. Aplicar procedimientos especiales (procedimiento simplificado, inmediato, directo inmediato o juicio oral). Hay vinculación formal del imputado al proceso.

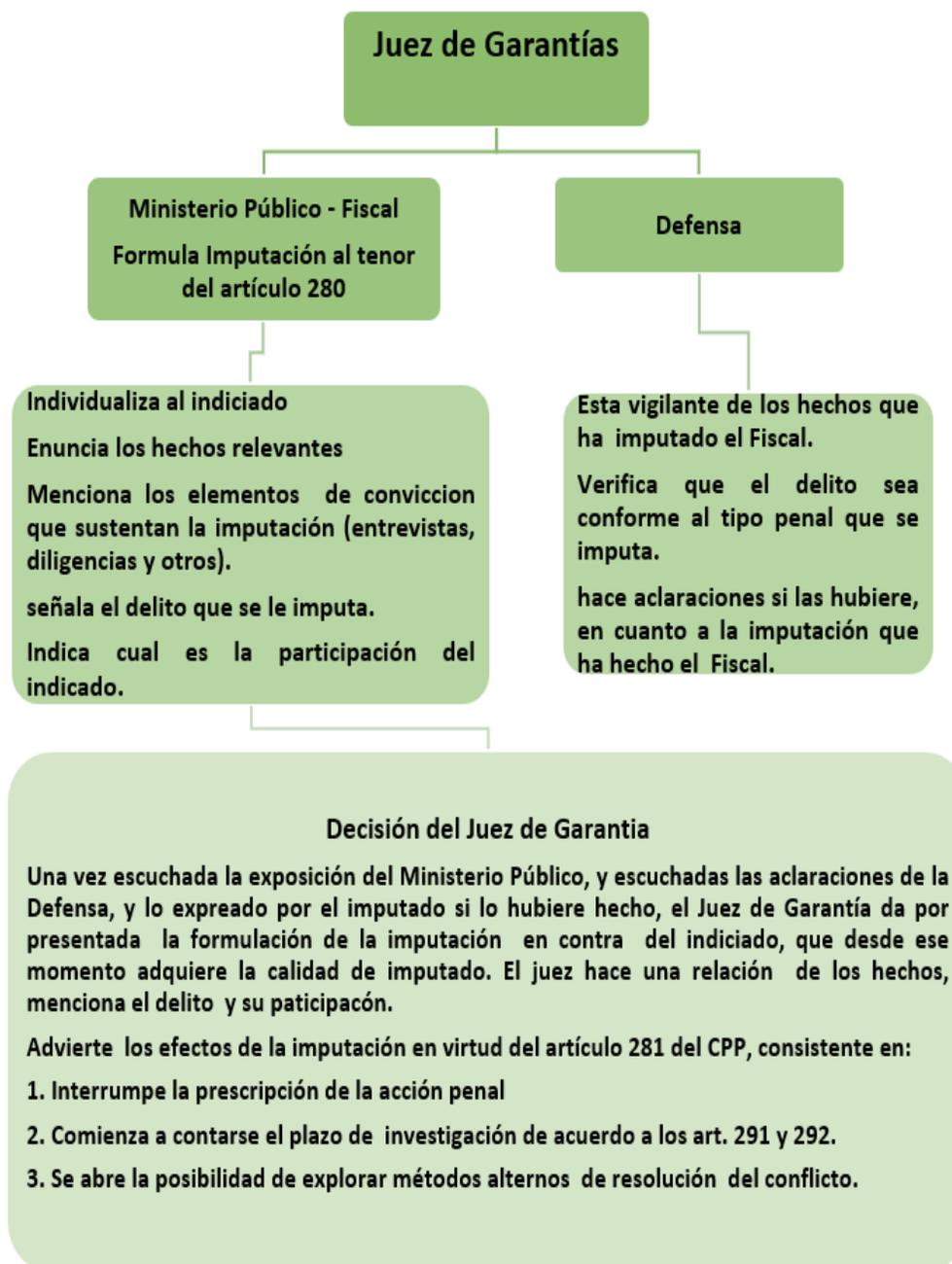
La logística que enriquece el Sistema Penal Acusatorio, es que los intervinientes tengan claro cuál es el objeto de cada una de las audiencias, a fin de asegurarle a sus representados, sean esta víctima o imputado, que todos tienen igual procesal de partes, que existen derechos y garantías que deben ser protegidos y que existe un procedimiento que debe ajustarse a los parámetros legales establecidos en la normativa legal nacional e internacional de los cuales Panamá a convenido.

El Ministerio Público debe ser eficiente y transparente en la investigación; por tanto, debe cuidar cada paso que haga, por lo del control horizontal que ejercen las partes y sobre todo que es observado o controlado por un juez, cosa que no pasaba anteriormente.

La defensa por su parte debe estar vigilante, alerta y verificar cada paso que el fiscal este haciendo, cuidando que no se vulnere ningún derecho de su defendido. Debe trabajar, en la defensa de su cliente, desde el primer momento. Está obligado a buscar los mecanismos legales para la mejor defensa de su representado, debe trabajar y armar su teoría de caso, desde el inicio hasta concluir el proceso, recordando siempre que su defendido solamente cuenta con él, y que son ellos dos contra el poderío del Estado.

En cuanto al papel del defensor de la víctima o del querellante es trabajar junto con la víctima y coadyuvar en todo, con el Ministerio Público (fiscal), armar su teoría de caso desde el momento que se haya constituido como tal y prepararse bien hasta el final. Reunirse con el fiscal, asesorar y preparar a su víctimas y testigos, fortalecer psicológicamente a esa víctima para que pueda enfrentarse a su agresor en la audiencia que corresponda.

2.6.3.3 Flujoograma- Audiencias de Formulación de Imputación.



Fuente: Diseñado por la estudiante Erodita Sánchez F. Flujoograma N°2

Como hemos visto en el esquema que preceden, ilustra sobre la audiencia de formulación de imputación, como un requerimiento propio del Ministerio Público, y se realizará cuando el fiscal considere la existencia de una conducta delictiva, tenga suficientes elementos de vinculación hacia el indiciado, que le permitan sostener la imputación. Para lo cual deberá tener claro su fundamento fáctico; es decir, deberá contar con suficientes elementos de convicción o elementos materiales, informes y entrevistas, que le permitan inferir razonablemente que la persona indiciada tiene una vinculación con la conducta delictiva que se le atribuye.

También el fiscal, ha tenido que haber hecho su tarea con responsabilidad, toda vez que en esta audiencia debe indicarle al juez de garantías, que el indiciado ha sido individualizado, con su identidad completa, su domicilio- dormitorio y laboral, con quien vive, cuánto dinero gana, quiénes dependen de él, donde es ubicable, teléfono fijo o celular. En fin, dar detalles al juez de todo lo concierne a la ubicación del indiciado. Y es que, el Ministerio Público, debe proporcionar al juez de garantías, los elementos suficientes que le permitan al juez apreciar que el sujeto indiciado es la persona que cometió el hecho punible que se investiga.

También le corresponde a la defensa estar muy atento de todos estos detalles y alertar al juez de cualquier situación que no este conforme a derecho, su su trabajo es ejercer una defensa activa.

2.6.4 De las audiencias de medidas cautelares personales

Con la reforma procesal penal inició todo un cambio respecto a la imposición de las medidas cautelares personales, se le quito al Ministerio Público esta facultad y orientó el control en su aplicación, al órgano jurisdiccional, a cargo del juez de garantías, quien deberá observar los principios de oralidad en el escenario de su aplicación, en la que las partes a través de las técnicas de litigación en audiencia,

iniciando por el Ministerio Público sustentará su solicitud, el defensor expresara su parecer sobre el requerimiento del fiscal, si estuviere la víctima o querellante constituido también expondrá su parecer, para que con esos elementos el juez de garantías pueda tomar su decisión relacionada con la afectación de la libertad ambulatoria de la persona sometida al proceso.

El Ministerio Público, al pedirle al juez de garantía la imposición de cualquier medida cautelar debe considerar que la Constitución Política de la República de Panamá, declara que toda persona es inocente hasta que se demuestres su culpabilidad en juicio público, que le haya asegurado todas las garantías de su defensa, lo cual se refuerza con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De manera que, para restringir la libertad ambulatoria de una persona, es necesario contar con elementos que acrediten el hecho punible (delito y la vinculación), así como de las exigencias cautelares que permitan establecer que de no aplicarse una medida cautelar hay riesgo que el juicio no se pueda realizar o que se afecten derechos de las víctimas. Por lo tanto, el Ministerio Público ante todo debe evaluar si cuenta o no con dichas exigencias, no se puede aplicar una medida cautelar como pena anticipada. Las medidas cautelares cumplen el propósito de garantizar que el juicio se pueda realizar de la mejor manera, y se pueda determinar la inocencia o la culpabilidad de quien está siendo acusado.

Las medidas cautelares personales son instrumentos jurídicos que tienen el propósito de asegurar los fines del proceso. Ayudan a que la persona vinculada a la investigación por un delito penal, atienda responsablemente el proceso judicial hasta que termine con una sentencia absolutoria o condenatoria.

El artículo 222 del Código Procesal Penal, establece cuatro requisitos necesarios para su aplicación a saber:

- “...1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.*
 - 2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.*
 - 3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.*
 - 4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.*
- El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional”*
(p.360)

Con la finalidad de entender mejor la dinámica de la audiencia para medidas cautelares, procedo a explicar los requisitos enunciados en el párrafo que antecede.

El **supuesto material** lo constituye que quien solicita (Ministerio Público) la medida cautelar debe mostrar un mínimo de elementos de convicción que le permitan establecer que los hechos son consistentes con la existencia de un delito tipificado en la ley penal y que además cuenta con elementos demostrativos de vinculación contra de la persona imputada con el delito investigado.

Si las **exigencias cautelares**, son las realmente necesarias. El Ministerio Público debe llegarle al juez los elementos que le permitan a éste observar el riesgo latente de la pérdida de elementos de prueba, o de que se afecten derechos de las víctima o testigos, de no imponerse la medida cautelar idónea.

Corresponde al juez de garantía, evaluar cada uno de los requisitos (posibilidad o peligro de fuga / desatención el proceso; peligro de destrucción de pruebas; peligro de reiteración del delito, peligro para la comunidad de que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo), si el juez no considera estos requisitos estaría violentando el principio de presunción de inocencia del que habla la Constitución Política de nuestro país y el artículo 12 del Código de

Procedimiento Penal, alude sobre el control judicial de afectación de derechos fundamentales. Razón por lo cual el juez de garantías debe observar el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario, para acceder o negar una solicitud de medida cautelar de tipo personal y obliga al Ministerio Público, justiciar cada punto señalado en los requisitos:

- **La necesidad** de la exigencia cautelar, si se fundamenta tan solo en la posible pena del delito, entonces estaría pidiendo una pena anticipada, lo cual es el momento procesal.
- **La excepcionalidad y subsidiariedad**, ejem: desde el momento en que se cometió el delito el imputado no se ha acercado a la víctima, en este caso no hay una amenaza latente.
- **La provisionalidad**, que las medidas cautelares son temporales, sólo se mantendrá vigente por el tiempo de su imposición. Hay que tener presente que las medidas cautelares personales están sujetas a un tiempo, usualmente es mientras dure el proceso. La detención preventiva, el plazo es hasta 1 año en casos simples y en causas complejas o delitos graves hasta tres años.
- **La proporcionalidad**, está orientada a que la medida cautelar debe estar relacionada directamente con el riesgo existente. A menor riesgo más leve es la medida a mayor riesgo más graves es la medida. No todos los casos ameritan medidas cautelares.

El Ministerio Público debe observar el **carácter humanitario**, al momento de solicitar la imposición de una medida cautelar restrictiva de la libertad. En este tipo de audiencias de medidas cautelares, los jueces de garantías parten del hecho de **la excepcionalidad** en la aplicación de la detención preventiva; no obstante, señalan que esta procederá cuando concurren alguno de los presupuestos que señala el artículo 227 del Código Procesal Penal, sobre las reglas a considerar para su aplicación, tales como:

“En cualquier estado del proceso serán aplicables las medidas cautelares de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.*
- 2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.*
- 3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.*
- 4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentado contra la víctima o sus familiares” (p.p.361-362)*

El juez de garantía, para imponer cualquier medida cautelar debe atender a las reglas del artículo 227 y los presupuestos del artículo 223 del Código Procesal Penal, que refiere sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la medida cautelar, observar si existiere alguna “causa de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena, no procede la aplicación de medidas cautelares personales en cualquiera fase del proceso”.

El Código Procesal Penal en el artículo 224 registra diez (10) medidas cautelares, todas de tipo personales, inicia con la menos invasiva de los derechos de una persona hasta la considerada más graves que es la detención provisional en un centro carcelario y estas son:

- ”1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.*
- 2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.*
- 3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.*
- 4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.*
- 5. La prestación de una caución económica adecuada.*
- 6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.*
- 7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.*
- 8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.*
- 9. La colocación de localizadores electrónicos.*

10. La detención provisional” (p.360-361)

El Código de Procedimiento Penal en su numeral 3 del artículo 44 faculta la competencia a los jueces de garantías y jueces Municipales para conocer de las peticiones sobre medidas cautelares que formule el Ministerio Público, atendiendo a las reglas de competencia y jurisdicción. En el caso del artículo 45 del Código Procesal Penal, los jueces municipales deben atender la solicitud en casos excepcionales, en lugares de difícil acceso, cuando exista riesgo de que se pase el límite de las 48 horas máximas, este deberá realizar la audiencia a fin de cumplir con el límite de tiempo y evitar vulneraciones de derechos. Pero han sido casos excepcionales como ya mencioné. En la pasantía no lo observe.

2.6.4.1 Objeto de las Audiencias de Medidas Cautelares

Objeto de la audiencia	solicitar la imposición de una medida cautelar personal que implique privación de liberta.
Quienes participan	El fiscal, defensa, imputado o acusado, querellante y víctima
Fundamento fáctico requerido	Cuando el fiscal tenga motivos fundados sobre la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado a este. Concurrencia artículo 222 <ul style="list-style-type: none">• que la medida sea necesaria, en cuanto a la naturaleza del hecho y que la sanción que se pida sea cónsona y pueda ser impuesta al imputado.• si la afectación de derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.
Fundamento jurídico requerido artículo 227 CPP	<ul style="list-style-type: none">• Que exista peligro de fuga del imputado• La existencia comprobada que hay motivos que el imputado pueda destruir o afectar medios de prueba.• Que la libertad del imputado sea peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales• Que exista peligro en contra de la víctima o sus familiares.

	<p>Instalada la audiencia - juez de garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identifica a los intervinientes, y advierte a las partes sean precisos en sus requerimientos y fundamentaciones, sede la palabra al fiscal, querrela y defensa.
Desarrollo de la audiencia	<p>Fiscal: Expone los fundamentos fácticos y jurídicos e individualiza al imputado, enuncia los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso.</p> <p>Juez de garantías: Luego de la intervención del fiscal, sede la palabra a cada interviniente y finalmente, se asegura que el imputado haya comprendido la solicitud del fiscal y lo interroga.</p>
Decisión del juez	<p>El juez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • decide en el mismo acto de audiencia sobre la solicitud de medida cautelar. • fundamenta la decisión con explicación de los elementos fácticos, jurídicos y de convicción que justifican su aplicación. • indica el tiempo que dura la medida según el art. 237 CPP. • señala los efectos que acarrea la medida - su inmediata detención preventiva a un centro carcelario u otra medida que restrinja su libertad. • sobre esta decisión cabe recurso de apelación ante el tribunal superior de apelaciones. Artículo 169 numeral 6 CPP.

Lo anterior, ilustra el ciclo completo en cuanto al desarrollo de las audiencias de medidas cautelares. Así lo pudimos observar durante nuestra pasantía en el Segundo Distrito Judicial con sede en la provincia de Coclé Distrito de Penonomé.

De lo anterior, nos percatamos que del catálogo de medidas cautelares descritas en el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, fueron pocas, las peticionadas con el numeral 10 (la detención provisional), casi siempre se solicitaba una medida menos gravosa que la detención provisional; no obstante, el juez de garantía, hace la advertencia al imputado como a la defensa que de incurrirse en falta o desatención de esta, se procederá con la revocatoria de esta y se procederá entonces con la detención provisional. Sí nos quedó claro que todas las medidas cautelares están sujetas a control judicial y no impuestas por el Ministerio Público a través del Fiscal, como se acostumbraba anteriormente.

Hemos ilustrado a través de cuadros los puntos medulares examinados por los jueces de garantías, según veíamos día a día el desarrollo práctico de las audiencias preliminares, especialmente, las más comunes (control de aprehensión, imputación y medida cautelar) denominada en el Distrito Judicial de Penonomé, como las audiencias combas, por darse tres audiencias en una misma convocatoria o acto, pero una por una.

El Ministerio Público debe sustentar y argumentar por separado cada petición que haga, el juez corre traslado a la defensa y a la querella y decide individualmente por cada una de ellas. La dinámica que surge en ese tipo de audiencias es bastante sencilla, siempre que se tenga claro el objeto de cada una de ellas y estén todas las partes del proceso presente. Es de observar que cada audiencia tiene su propia dinámica y su respectivo argumento, esa es la ventaja de realizarla una por una, en su respectivo momento. Son audiencias que se celebran por económica procesal en el mismo acto, por eso es rápido, concentrado y se requiere de la preparación de los intervinientes.

Sin perder de vista que cada una de ellas, es a solicitud del Ministerio Público, lo que motiva que el fiscal, debe presentar oralmente su requerimiento ante el juez de garantía, para lo cual debe en primer lugar individualizar al indiciado, con todas las generales, explicar los hechos de manera concisa y precisa, indicar cuál es el elemento jurídico o delito por el cual se le investiga o se le imputa, especificar cuál es su participación, su autoría o participación, y de manera puntual indicar los elementos de convicción que apoyan el requerimiento.

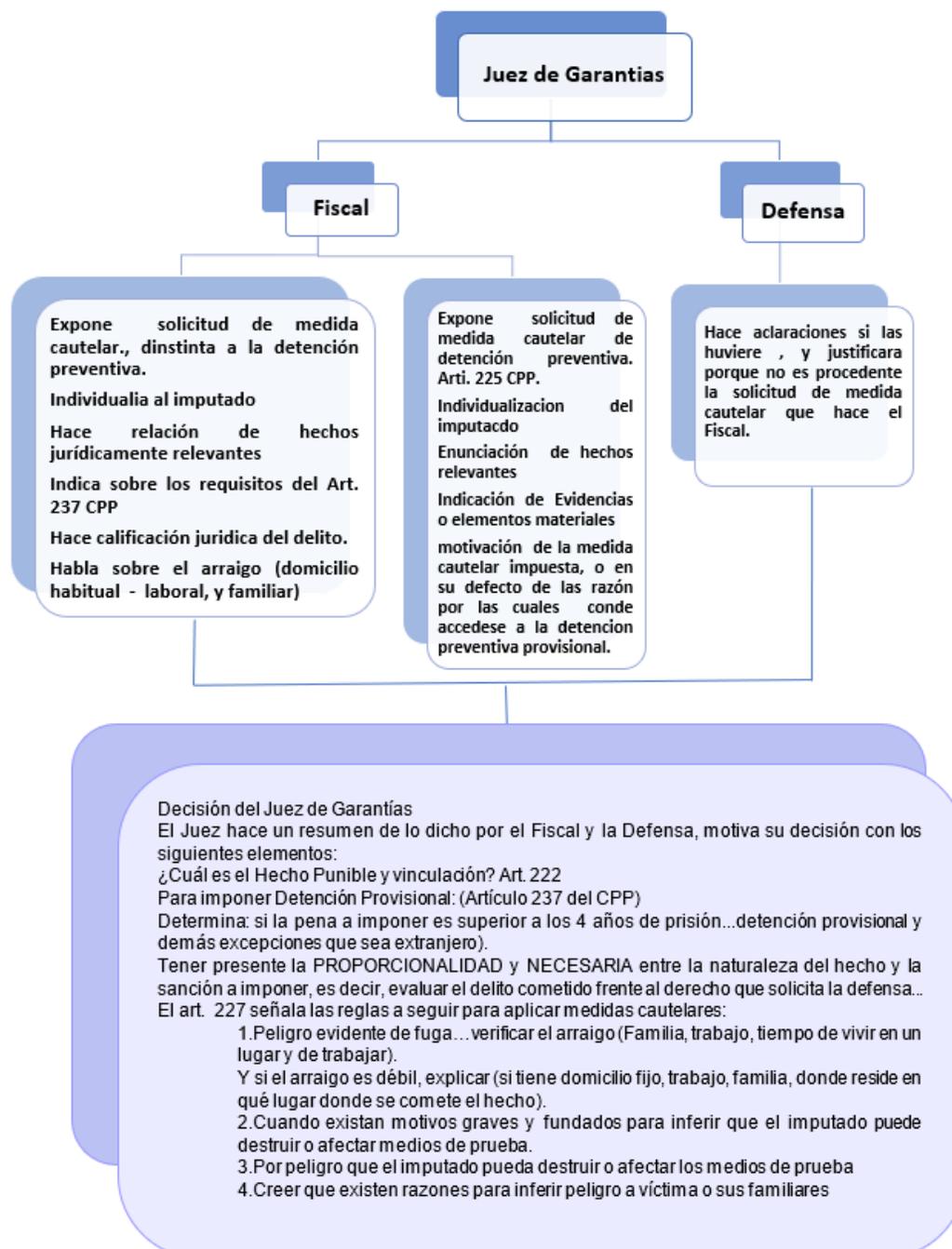
En este tipo de audiencias el indicado o imputado, debe estar presente y acompañado de su abogado, sea este defensa pública o particular, quien debe

velar porque se respeten sus derechos legales y constitucionales y hacer las aclaraciones si las hubiere.

En cuanto a la víctima deben ser notificada de las fechas de audiencias y si lo tiene a bien puede presentarse; sin embargo, su falta de comparecencia no es óbice para suspender el acto de audiencia. No cabe duda que el objeto de estas audiencias puede ser muy extenso y variado, diseñado para fiscales y jueces de mente abierta y una sociedad siempre vigilante del papel que desempeñan tanto el Ministerio Público como el Órgano Judicial, y denunciar lo que no se ajusta a la Constitución y a las Leyes.

Hay que reconocer que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, a la víctima se le han reconocido los derechos, entre ellos, ser parte del proceso penal a través de un abogado que la represente como querellante en el durante la investigación y mientras dure el proceso, a fin de exigir la responsabilidad penal al imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito del cual fue víctima. También se le reconoce el derecho a solicitar seguridad para ella y su familia, a ser escuchada por el juez de garantías o el tribunal competente, a pedir explicación y a ser informada sobre lo que acontezca en la investigación, todas las veces que la víctima lo requiera, además debe recibir asistencia legal gratuita del Estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. A ser notificada de cualquier acto de audiencia que requiera el fiscal, a ser notificada de cualquier diligencia que el fiscal practique con el fin de recabar datos, indicios, o elementos que le permitan robustecer la investigación, cuando el fiscal realice diligencias de reconocimiento en carpeta, o de retrato hablado, o cuando se practiquen inspecciones sobre extracción de información de aparatos tecnológicos.

2.6.4.2 Flujoograma Audiencia de Medidas Cautelares.



Fuente: Diseñado por la estudiante Erodita Sánchez F. Flujoograma N°3

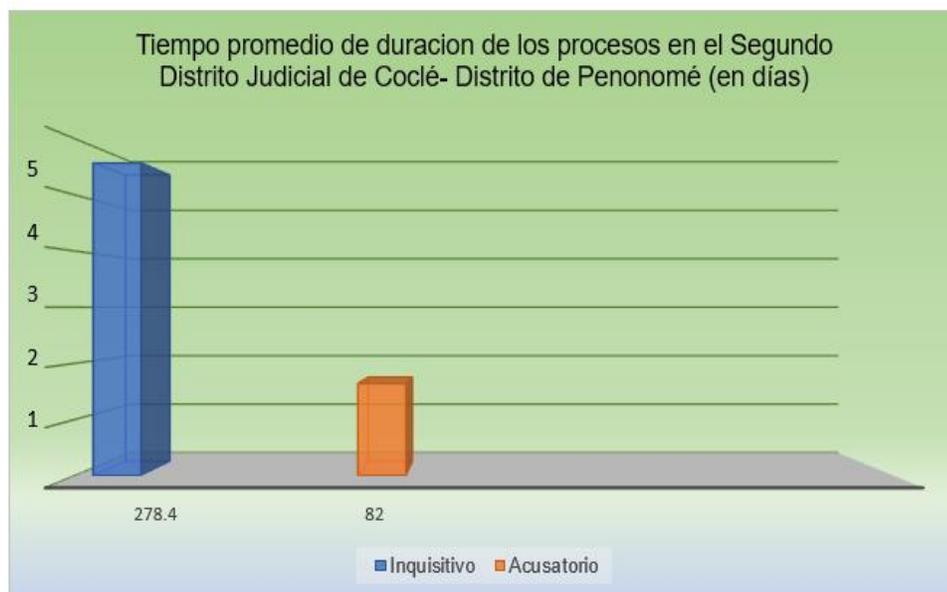
2.7 Datos Estadísticos Generales - Sistema Penal Acusatorio.

Los Datos estadísticos fueron suministrados por la oficina judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, acopiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa., en los cuales se acopia información sobre el comportamiento del Sistema Penal Acusatorio en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial.

No obstante, solo nos referimos a los datos relacionados con el Segundo Distrito Judicial en la Provincia de Coclé, específicamente, el Distrito de Penonomé, lugar donde realizamos nuestra práctica profesional.

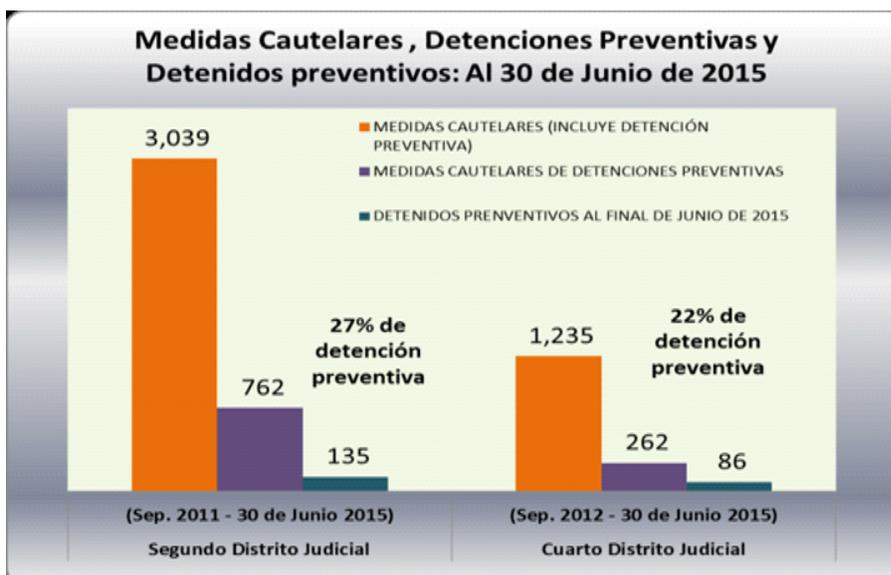
Una vez aclarado este punto, observamos que de los datos acopiados en el informe estadístico se hacen referencias a varias gráficas, entre ellas, una gráfica comparativa que registra la diferencia y duración de los procesos con el sistema penal acusatorio –vs- el sistema inquisitivo, destacándose el tema de la celeridad como elemento favorecer del sistema penal acusatorio, es decir, se resuelven las causas, con más rapidez y en menos tiempo.

La grafica que a continuación presentamos, refleja el manejo del tiempo en un proceso durante el sistema inquisitivo tomaba 278.4 días para resolverse, actualmente, con el sistema penal acusatorio toma 82 días, arrojando una reducción significativa del 71%. Señala el informe que: "...conocer la disminución del tiempo en los procesos, nos permite verificar la efectividad de los avances del sistema penal acusatorio en comparación al sistema inquisitivo..."



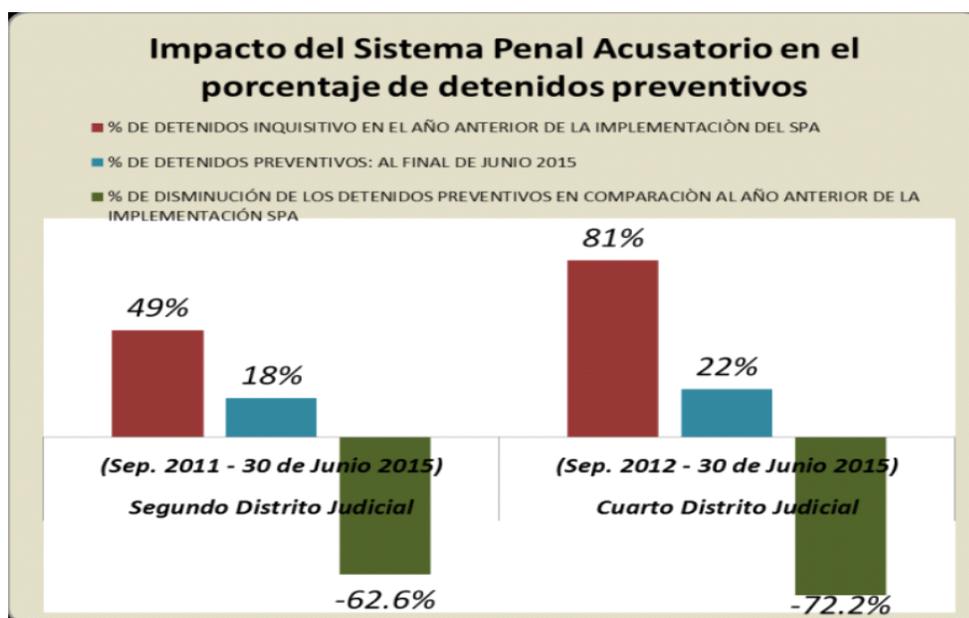
Fuente: Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, acopiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa. **Gráfico N°1**

Otro aspecto importante que destaca el informe estadístico, es el comportamiento de las medidas cautelares. Veamos el cuadro adjunto:



Fuente: Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, acopiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa. **Gráfico N°2**

La gráfica que antecede, a simple vista revela como ha disminuido la aplicación de las medidas cautelares de detención preventiva por medidas cautelares menos gravosas, en el segundo Distrito Judicial de Coclé, de las 3,039 medidas cautelares dictadas desde septiembre de 2011 al 30 de junio de 2015, sólo el 27% respondían a detención preventiva, el resto están divididas en otras medidas cautelares nos gravosas. La información ha sido obtenida de las estadísticas digitales que aparecen en la página web del Órgano Judicial, www.órganojudicial.com.pa, y contienen información importante sobre el comportamiento de las medidas cautelares y recursos atendidos en el Segundo Distrito Judicial de Coclé con sede en Penonomé.

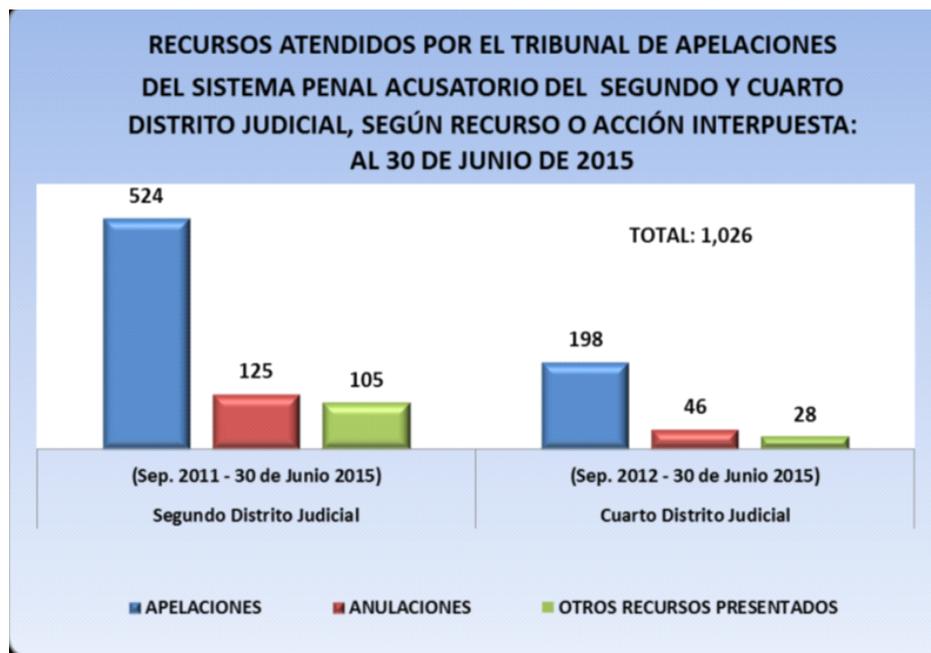


Fuente: Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, acopiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.órganojudicial.gob.pa. **Gráfico N°3**

El siguiente cuadro refleja el trabajo que vienen realizando los Tribunales Superiores del Sistema Penal Acusatorio en el Segundo Distrito Judicial de Coclé, de acuerdo con la estadística del mes de septiembre del año 2011 al mes de junio de 2015, se han emitido 1,026 decisiones a las solicitudes de los recursos

interpuestos. Los cuales se clasifican en 722 apelaciones, 171 anulaciones y otros recursos 133 (habeas corpus y recurso de hecho).

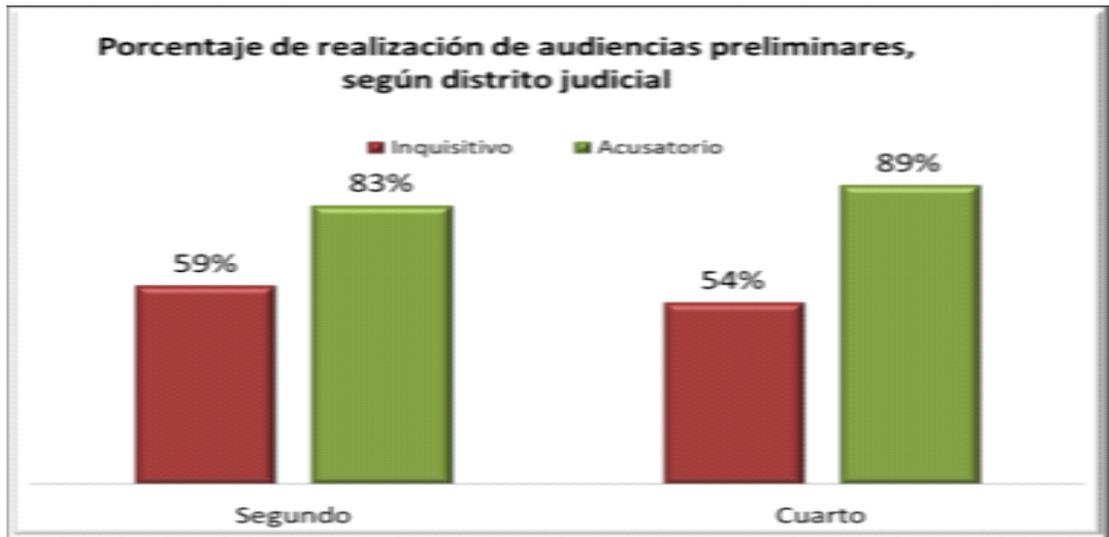
Estas estadísticas indican la rapidez que demanda el Sistema Penal Acusatorio, a quienes administran justicia, este tipo de resultado no era posible en el Sistema Inquisitivo. Es conocido que parte de la mora judicial que tanto se critica se encuentra justamente en los tribunales superiores al no resolver sobre los recursos que llegan a sus despachos, lo que ha ocasionado el estancamiento en los procesos penales y al abultamiento de causas sin resolver.



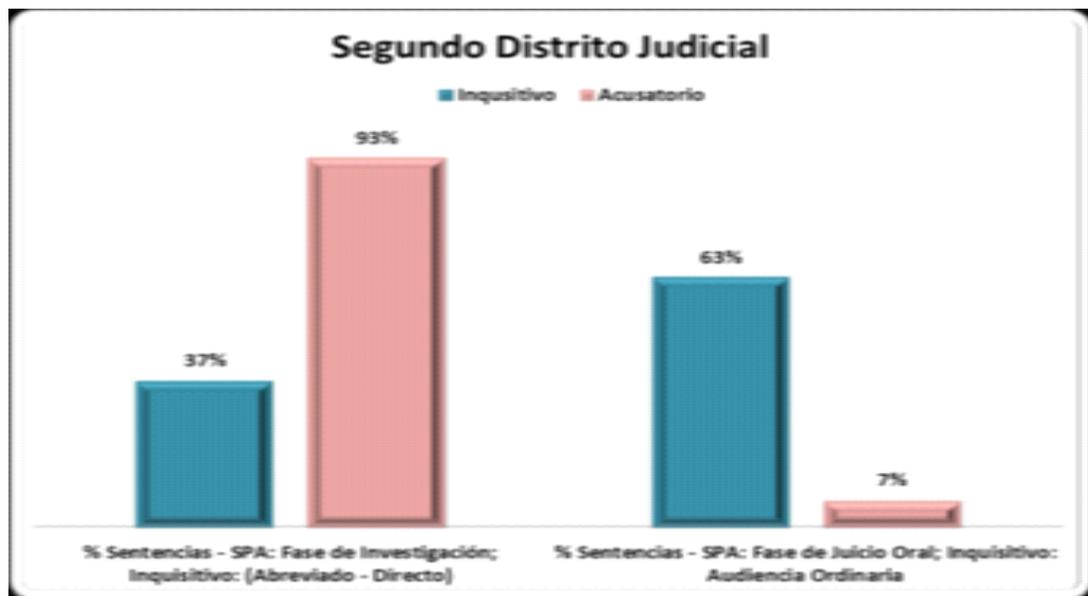
Fuente: Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, acopiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa. www.organojudicial.com.pa. **Gráfico N°4**

También encontramos una gráfica que cuantifica el porcentaje de realización de audiencia en el sistema inquisitivo –vs- el sistema acusatorio. Así se refleja un 59% en audiencia realizada en el Sistema Inquisitivo y un 83% en el Sistema Acusatorio denotándose un incremento del 41% en el porcentaje de realización de

audiencias, este monitoreo constante indica lo eficaz y rápido que es el Sistema Penal Acusatorio.



Fuente: Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, copiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa. **Gráfico N°5**



Fuente: Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, copiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa www.organojudicial.com.pa **Gráfico N°6**

CONCLUSIONES

1. Al inicio nos preguntamos cuan eficaces son las audiencias previas en la fase de investigación y nos referíamos específicamente a tres de ellas, a saber: la audiencia de control de la aprehensión, la audiencia de formulación de la imputación y la audiencia de medidas cautelares personales. Al terminar este informe considero que sí son eficaces estas audiencias en esta fase, porque el nuevo modelo de enjuiciamiento penal se sustenta en principios básicos garantes del debido proceso permitiéndole a las partes en igualdad de armas ejercer su derecho al contradictorio, en tiempo razonable sin dejar de cumplir con los objetivos fijados para estos actos.
2. Los actos procesales de control de la aprehensión, imputación y medidas cautelares, amparados bajo los principios del proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, estricta igualdad de las partes, economía procesal y derecho a defensa, revisten una eficacia particular, al ser controlados por un juez de conocimiento, quienes ejercen disciplina y garantizan la transparencia y la eficacia del proceso.
3. Las audiencias de control de la aprehensión tienen como objetivo primordial el conducir a una persona ante la autoridad competente cuando se tengan los elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autor o partícipe de un delito y cuándo la investigación lo amerite, esto bajo la premisa de una orden emitida por el Ministerio Público, bajo el supuesto de flagrancia de los artículos 233 y 234 del Código Procesal Penal.

4. Corresponde al Ministerio Público, asegurarse que el supuesto de aprehensión en flagrancia se resguarden los derechos y garantías fundamentales del aprehendido.
5. En La audiencia de control de la aprehensión le corresponde al juez competente verificar, controlar y evaluar si el procedimiento de aprehensión se llevó en debida forma, de acuerdo con la normativa vigente y verificar si se cumplió con los plazos y términos establecidos, a fin que el juez pueda decidir si fue legal o no la aprehensión. Garantía esta que no era posible en el modelo de procedimiento inquisitivo mixto que regía en nuestro país.
6. La audiencia de imputación tiene por objeto, informar al indiciado que sobre él se inicia una investigación. Por tanto, el fiscal debe ante todo individualizar al sujeto, comunicándole los hechos en que se fundamenta dicha imputación, los elementos de convicción y el delito dentro del cual se enmarca los hechos. Es un acto de audiencia concentrado y en oralidad, donde el Ministerio Público en presencia del juez, del indiciado su defensor y la víctima, hace el acto de comunicar su imputación de cargos, según el artículo 280 y le advierte sobre los efectos de artículo 281 del CPP.
7. Las medidas cautelares personales tienen un fin instrumental que busca en primer lugar mantener a la persona imputada apegada a la investigación, evitar la destrucción o afectación de medios de prueba y proteger a la víctima o a la sociedad ante la existencia de riesgos procesales frente a la realidad de los hechos y de la persona investigada. Para lo cual la nueva normativa procesal ha considerado la audiencia de control de medidas cautelares personales, en la que el juez del conocimiento debe garantizar que no se den violaciones de derechos y garantías del imputado, lográndose con esta eficacia jurídica.

8. En las audiencias de medidas cautelares personales, el fiscal debe concentrarse en argumentar sobre la procedencia, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada atendiendo a los requisitos del artículo 222, a las reglas del artículo 227 y solicitar la medida más acorde que pueda garantizar los fines del proceso de acuerdo con el catálogo que se indica en el artículo 224 del Código Procesal Penal y, permite a la defensa la oportunidad de ejercer su derecho al contradictorio mediante la argumentación jurídica solicitando al juez la no aplicación de la medida solicitada, o la aplicación de medidas distintas a las peticionadas por el fiscal.

9. En el procedimiento inquisitivo mixto las medidas cautelares personales, eran impuestas por el fiscal por mandato legal. El fiscal disponía in-oída parte, la imposición de las medidas cautelares personales, en excepción. En este nuevo modelo acusatorio se rescatan estos excesos jurídicos violatorios de los derechos humanos de las personas sometidas a procesos penales, evidenciándose en las audiencias de imposición de medidas cautelares personales la eficacia de este acto procesal de control cautelar, el cual el juez de conocimiento, resuelve sin demora innecesarias, investido de legalidad, y del respeto de garantías fundamentales el equilibrio procesal en el cual el Ministerio Público puede garantizar su investigación, afectándose mínimamente la libertad del imputado, aplicando esta medida excepcionalmente, sin dejar de proteger a las víctimas, cumpliéndose con los objetivos previstos para la aplicación de medidas cautelares en un tiempo razonable, y sin que se afecten los fines del proceso penal. De esta manera la audiencia de medida cautelar dentro del nuevo sistema penal ha alcanzado su propósito.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado invierta en capacitación de los funcionarios que vayan a ocupar aquellas posiciones dentro del nuevo procedimiento penal de corte acusatorio, y lograr de manera eficiente los objetivos de este.
2. Hay que crear conciencia en los ciudadanos para que tengan mayor confianza en el nuevo modelo de justicia penal, que no se sientan perseguidos por la policía y la fiscalía, sino que los vean como aliados y protectores de sus derechos, como agentes coadyuvantes en la persecución del delito.
3. Es necesario que se realicen reuniones interinstitucionales a fin conocer las falencias, debilidades y fortalezas de los coadyuvantes del Sistema Penal Acusatorio, de manera que, se pueda hacer un mejor provecho y distribución en su justa medida.
4. Considero importante que se dote de más personal a la Oficina Judicial, ya que son pocos los oficiales de sala y muchas las audiencias que se realizan por día. De igual forma, deben construirse más salas de audiencias debido al volumen de estas.
5. Es necesario que se habilite un espacio de espera para los fiscales, defensa y querellantes, quienes deben pasar largo tiempo en los estrados del tribunal en espera de sus audiencias, y la estructura actual no cuenta con estos.

BIBLIOGRAFÍA

- Barrios González, B. (2013). *El Ejercicio de la Acción Penal en el Proceso Penal Acusatorio*. Panamá: Universal Books
- Batista Domínguez, A. y. (2008). *La Protección de Víctimas y Testigos en el Proceso Penal Panameño*. Panamá: Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.
- Bernal Acevedo, G. L. (2005). *Manual de Iniciación al Sistema Penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídica Gustavo Ibañez.
- Cabanellas De Tores, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L
- Castroverde C., M. (2015). *La Víctima y la Prueba de los Delito Sexuales*. Panamá: Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro.
- Chillón Puentes, L. C. (2012). *Técnicas de Comunicación Oral Efectiva en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales
- Esquivel Morales, R. (2005). *Hacia el Sistema Acusatorio: Aspectos Fundamentales de las Normas en Panamá*. Panamá.: Edición de textos y estilo: Montserrat Adames
- Fuentes Rodriguez, A. (2016). *Codigo Procesal Penal*. Panamá: Sigma Editores S.A.S.
- Goldstein, M. (2007). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Argentina: Circulo Latino Austral S.A.
- Hidalgo Murillo, J. D. (2017). *Dimensión Jurídica de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
- Pedraza Jaime, M. Á. (2010). *La detención Preventiva en el Sistema Acusatorio*. Bogotá, D.C. Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Vargas Jimenez, P. P. (2006). *Los Intervinientes en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá- Colombia: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

INFOGRAFÍA

Americanos, O. D. (martes de octubre de 2016). Departamento de Derecho Internacional. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, copiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa.

Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, copiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa.

Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, copiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa.

Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, copiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa.

Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, copiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa.

Oficina Judicial de Penonomé - Sección de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, copiados en la Revista Estadística 2011-2015 y del sitio web www.organojudicial.gob.pa www.organojudicial.com.pa

ANEXOS

Anexo1 Fotografía N°1 Ley 63 del 28 de agosto de 2018

No. 26154	Gaceta Oficial Digital, viernes 29 de agosto de 2008	1
<p>LEY 63 De 28 de agosto de 2008</p>		
<p>Que adopta el Código Procesal Penal</p>		
<p>LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:</p>		
<p>Artículo Único. Se adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:</p>		
<p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Título I Garantías, Principios y Reglas</p> <p>Capítulo I Garantías, Principios y Reglas</p>		
<p>Artículo 1. <u>Interpretación y prevalencia de principios.</u> El proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritos en este Título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos.</p>		
<p>Artículo 2. <u>Legalidad procesal.</u> Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.</p>		
<p>Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código.</p>		
<p>Artículo 3. <u>Principios del proceso.</u> En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.</p>		
<p>Artículo 4. <u>Juez natural.</u> Nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno.</p>		
<p>Artículo 5. <u>Separación de funciones.</u> Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.</p>		

Anexo 2 Fotografía N°2 Convención Americana de los Derechos Humanos



Organización de los Estados Americanos

Departamento de Derecho Internacional
Secretaría de Asuntos Jurídicos

[Página Principal de Tratados Multilaterales >>> click aquí](#)

[Página Principal del Tratado >>> click aquí](#)

[Página Principal del Estado de Firmas y Ratificaciones del Tratado >>> click aquí](#)

TRATADOS MULTILATERALES

» CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada

Anexo 3 Fotografía N°4 Ley 48 del 21 de septiembre de 2009

LEY 48
De / de septiembre de 2009

Que modifica artículos del Código Procesal Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 556 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 556. Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
2. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
3. Desde el 2 de septiembre de 2013, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
4. Desde el 2 de septiembre de 2014, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
5. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional.

Artículo 2. El artículo 557 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 557. Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

Artículo 3. El artículo 560 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 560. Vigencia. Este Código entrará en vigencia el 2 de septiembre de 2011.

INDICE DE FLUJOGRAMA

	Pagina
Flujograma N°1 Estructura de la Audiencia de Control de Legalización de la Aprehensión	44
Flujograma N°2 Flujograma- Audiencias de Formulación de Imputación	53
Flujograma N°3 Flujograma Audiencia de Medidas Cautelares	63

INDICE DE GRAFICOS

		Pagina
Gráfico N°1	Tiempo promedio de los procesos en el Segundo Distrito Judicial de Coclé- Distrito de Penonomé (en días)	65
Gráfico N°2	Medidas Cautelares y Detenciones Preventivas: al 30 junio de 2015	65
Gráfico N°3	Impacto del Sistema Penal Acusatorio en el Porcentaje de detenidos preventivos	66
Gráfico N°4	Recursos Atendidos por el Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio del Segundo y Cuarto Distrito Judicial, Según Recurso o Acción Interpuesta: al 30 de junio de 2015	67
Gráfico N°5	Porcentaje de realización de audiencias preliminares según distrito judicial	68
Gráfico N°6	Segundo Distrito Judicial	68